

1er 4



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL PATRIMONIO DE FAMILIA.  
NECESIDAD DE UN NUEVO TRATAMIENTO  
LEGISLATIVO.**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**ROSENDO ALBORES LOPEZ**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## A MANERA DE PROLOGO

Desde los tiempos mas remotos, para cuantos ven en la familia un núcleo universal y perdurable, se ha hecho patente - la necesidad de proveerla de un sustrato material, integrado por bienes económicos en cantidad mínima suficiente, para que pueda alcanzar en su nacimiento y desarrollo, el soporte inexcusable, para su más fecunda y profunda integración, que la haga invulnerable a todo cuanto de un modo u otro atente contra su necesaria unidad.

El excesivo individualismo amalgamado con el extremo-egoísmo de la economía capitalista, constituyó para la familia una de las peores situaciones para su desenvolvimiento, ya que menospreciada su jerarquía como núcleo primario, se le restaba el soporte económico.

Pulverizada la sociedad en una mera suma de individuos, la familia quedó presa fácil del industrialismo y de la vida moderna.

Por ello, hasta hace poco tiempo, las Constituciones inspiradas en esta corriente filosófica, ignoraron a la familia. Abandonada a su suerte, la legislación no le prestó preferente atención debido a la tendencia reinante en el Código de - - - Napoleón.

En el acta final de Chapultepec del 8 de marzo de - - 1945, se señala a la familia como célula social, se le proclama como institución fundamental y se recomienda que el Estado - dicte las medidas necesarias para asegurar su estabilidad moral, su mejoramiento económico y su bienestar social.

Se ha hecho imprescindible, cada vez más encuadrar en nuestra realidad social la institución del Patrimonio de Familia. Así ha procedido el legislador ordinario al crear el capítulo correspondiente en el Código Civil para el Distrito Federal, que hasta hace poco tiempo había quedado en letra muerta.

"Pero ahora tenemos la esperanza de que la reglamentación del patrimonio familiar produzca incalculables beneficios al país, pues si el sistema se generaliza se logrará que la gran mayoría de los mexicanos tengan una casa módicamente adquirida y pueda tener la clase campesina laboriosa un modesto pero seguro hogar que le proporcione lo necesario para vivir. Y, en caso de consolidarse esta nobilísima institución, sin carga alguna para la nación, sin quebrantamiento de la unidad de la propiedad rural, y sin despojo, ya que no es la privación de una garantía lícita, se habrán creado por lo tanto, las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica".

Como fuente primaria de esta institución, en nuestro país, se encuentra la Constitución Política Federal, en sus artículos 27, fracción XVII, inciso g), y 123, fracción XXVIII.

El artículo 27, fracción XVII, inciso g), estatuye que las leyes locales deberán organizar el patrimonio de familia.

Agrega que las mismas leyes determinarán la clase de bienes sobre los cuales podrá constituirse. Señala como principales características de la institución, el que el patrimonio de familia será inalienable y no podrá sujetarse a embargo ni gravámen alguno.

Por su parte la fracción XXVIII del artículo 123, hace la misma aclaración que el 27, agregando únicamente, que serán transmisibles a título de herencia, los bienes que constituyen el patrimonio de familia, pero que el juicio sucesorio que se tramite, será simplificado en sus formalidades con los elementos que se contienen en las disposiciones que acabamos de enunciar; se traza un cuadro general de la institución del patrimonio de familia objeto del presente estudio, y se fijan las bases esenciales para que los Congresos Locales, en cumplimiento de los preceptos constitucionales, reglamenten el patrimonio de familia, en sus respectivas jurisdicciones.

En acatamiento al mandato constitucional la mayor parte de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana organizan y regulan el Patrimonio de Familia.

Y por lo que respecta al Distrito Federal, el Código Civil contiene esta institución en el Título Duodécimo del Libro Primero, en sus artículos 723 a 746 que analizaremos con posterioridad.

Dentro de ellos, el artículo 730, que señalaba el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, fué objeto de una reforma reciente (Decreto publicado el 29 de junio de 1976), misma que da origen al presente estudio.

Así como la pretensión de extender el patrimonio de familia a los bienes inmuebles adquiridos a través de las instituciones oficiales que se ocupan de resolver el problema habitacional, como son: INFONAVIT, INDECO, FOVISSSTE y otros más que analizaremos en su oportunidad.

Con este estudio realizado sobre el patrimonio de familia tratamos que se logre dar a esta institución la importancia tan grande que tiene en nuestros días y por lo tanto que se - - revista de una jerarquía jurídica para que el Derecho le otorgue la protección necesaria que merece.

-----0000-----

## CAPITULO PRIMERO

## GENERALIDADES

SUMARIO:	pág.
a).- Concepto. . . . .	2
b).- Objeto . . . . .	13
c).- Formas de constitución. . . . .	16
d).- Persona del constituyente . . . . .	22.

-----0000-----

## GENERALIDADES.

### a).-- Concepto:

Organizar las ideas de los tratadistas de la materia, con el objeto de integrar el contenido significativo del patrimonio familiar, es tarea ardua y difícil, dada la diversidad de reglamentaciones que la rigen, provocada seguramente por la novedad de la institución que al adoptarse positivamente se hace incluyendo modalidades que varían desde el modo y momento de su constitución, objeto, hasta su función o finalidad, tanto normativa como económica social.

Un riguroso análisis jurídico de Patrimonio Familiar, nos llevaría a determinar, previamente, el concepto genérico -- de patrimonio (conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a un titular) calificado por el término familiar -- (o sea relativo a la familia). De aquí elaboramos un primer -- concepto desde luego genérico y simple.

Patrimonio Familiar es un conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a la familia que tiene como finalidad asegurar la subsistencia de la misma.

De aquí partiré cualquier intento de desarrollo doctrinal, ya que si tratamos de identificar la institución de estudio, comparando diversas legislaciones extranjeras, sólo aparecería que lo único que tiene de común es el nombre. Así "bien de familia" en Francia, Brasil, República Dominicana y Uruguay; "asilo de familia" en Suiza y Alemania; "casa de familia" en --

Colombia; "hogar de familia" en Perú y Venezuela; "patrimonio de familia" en México; "lugar de hogar" en Estados Unidos de Norteamérica; y "patrimonio familiar" en Italia.

La familia es una agrupación natural que tiene su fundamento en el matrimonio y su plena realización en la filiación derivada del mismo. Su base jurídica es el acto contractual del matrimonio por lo que se inicia con la formación de la pareja conyugal y se completa a medida que nacen los hijos, realizando en esta forma la comunidad familiar propiamente dicha.

Pero también se entiende por familia, en sentido amplio el parentesco en línea directa y en línea colateral. Su finalidad es doble: objetiva y primordial, o sea la propagación de la especie humana, y la otra subjetiva, que consiste en la intimidad del grupo y el desarrollo personal de sus miembros.

Se entiende por familia "...a todo grupo de personas -- que habitan una misma casa y se encuentran unidos por el vínculo del matrimonio o lazos de parentesco consanguíneo, y que por la Ley o voluntariamente, tengan unidad en la administración del hogar". (1)

Se consideran derechos fundamentales de la familia el derecho de crearse, el de subsistir en la plena integridad de sus propiedades y leyes esenciales, y el de perseguir sus fines. Los derechos relativos o secundarios completan a los precedentes por la concesión de medios positivos apropiados o bien participan de las facultades generalmente reconocidas a las

---

(1) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. - Edit. José Mo. Cajica Jr., S.A. - Art. 773. - pág. 199. - Puebla, México. -

4

agrupaciones humanas: derecho de asociarse, de poseer un sistema de seguridad cuyo elemento esencial es la propiedad y el de -- hacerse representar ante los poderes públicos.

Es indiscutible que toda institución plantea el problema de su doble fundamentación, es decir, de supertinencia desde el punto de vista humano y del de las exigencias del bien. Los imperativos de la norma, por mucho que quiera adecuarse a la -- naturaleza, es decir, enfocarse por senderos viables, obedece a un raciocinio esquemático susceptible de ser aplicado a múltiples eventos, de ahí que la Ley tenga mayor rigidez que la vida misma, pero sobre todo, que en la aplicación cotidiana del derecho -- puedan surgir cuestiones no previstas por el legislador. (2)

El tema que nos ocupa no resiste un verdadero análisis jurídico a través de su propia denominación. Efectivamente, -- contemplado el patrimonio ya sea dentro de la teoría clásica del patrimonio personalidad, o de la moderna, que lo considera como patrimonio afectación, se desliga de su característica fundamental de ser un conjunto de bienes, derechos y obligaciones.

En el derecho mexicano, la idea de conjunto desaparece, ya que únicamente puede ser objeto del patrimonio de familia, -- según sea urbano, rústico, la casa habitación de la familia, una parcela cultivable; además, como salta a la vista, solamente los inmuebles pueden caracterizarlo.

En Argentina pueden constituirse en patrimonio fami---- liar, determinados muebles, inmuebles o títulos de crédito, también una herencia entera o una parte de ella, y entre los inmuebles, pueden considerarse los derechos reales sobre cosa de otro

---

(2) Jorge Gonzalez.-La Cláusula Rebus Sic Stantibus a la luz del Contrato de Arrendamiento.-pág.61.-México, 1959.-

relativo a inmuebles. (3)

En Francia, el bien de familia está constituido por -- una casa con terrenos contiguos de valor no superior a la suma de cuarenta mil francos, que esten ocupados y cultivados por la familia a cuyo favor se ha hecho la constitución. (4)

El objeto del patrimonio Italiano, puede ser determinado en bienes inmuebles o títulos de crédito. (5)

En Estados Unidos, cincuenta acres de tierra o un lote urbano, incluida la casa y sus mejoras, los muebles de cocina, los implementos de labranza y las herramientas o útiles pertenecientes al oficio o profesión de los constituyentes, junto -- con un número determinado de vacas, una yunta de bueyes de -- labor o un caballo, cerdos y provisiones para un año; también -- puede ser objeto una zona de tierra pública determinada en -- ciento sesenta acres máximo. (6)

En la legislación Peruana, por hogar de familia se -- refieren los predios destinados a la agricultura, a la industria a la habitación o finca rústica ocupada o cultivada por personas que compongan la familia.

En Suiza, el asilo de familia es el fundo destinado -- a la agricultura o a la industria y las casas habitación con -- sus dependencias.

- 
- (3) Guido Tedeschi.-El Régimen Patrimonial de la Familia.-Edic. Jurídicas Europa-América.-pág.92.-Buenos Aires, Argentina.-  
 (4) Calogero Gangi.-Derecho Matrimonial.-Edit.Aguilar.-pág.390 Madrid, España, 1960.-  
 (5) Leto Morvidi.-II Patrimonio Familiari.-Idea Gis.-Instituti<sup>o</sup> ne Dete Edizioni Academiche Undine.-Tipografía Agnesotti.-pág.85.-Viterbo, 1941/.-  
 (6) Cuaderno de los Institutos No.28.-Universidad Nacional de - Córdoba, Fac.de Derecho y Ciencias Sociales.-pág.37.-Córdoba R.A, 1959.-

El bien de familia de Brasil, es un predio urbano o rural para domicilio de la familia.

En Alemania, puede ser objeto de asilo de familia, las propiedades de habitación o propiedades de explotación, como haciendas agrícolas o de horticultura.

La casa de familia en Portugal, será un bien urbano ó-rústico. En la República Dominicana, un solo inmueble no indivi-  
so, igual que en Colombia.

Venezuela limita el objeto del hogar a una sola casa - en poblado o fuera de el, o una casa con tierras de labor o - -  
cría.

En México es objeto del patrimonio familiar la casa -- habitación de la familia, y, en algunos casos, una parcela cultivable. El valor máximo de los bienes será de \$50,000.00 - - - (artículos 723 y 730 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales).

Por lo que hace a las disposiciones de los Estados, el objeto varía en mínimo. Por ejemplo, en el Estado de Sonora, -- será objeto del patrimonio familiar, la casa en que habita la-- familia y una fracción de terreno anexa o a distancia no mayor de un kilómetro que sea cultivado por la misma familia. El va--  
lor máximo de los bienes será de \$5,000.00 para las municipa---  
lidades de Hermosillo, Nogales, Ciudad Obregón, Navojoa y - - -  
Cananea; y de \$3,000.00 para los municipios restantes.

En el Código Civil del Estado de Jalisco se considera-- objeto del patrimonio de familia, la casa en que ésta habita y-- una fracción de terreno anexa o a distancia no mayor de un kiló

metro y que sea cultivada por la misma familia, además, el --  
 valor máximo de los bienes afectados será de \$4,000.00 en la --  
 municipalidad de Guadalajara y sólo \$2,000.00 fuera de ella, si --  
 se trata de una familia compuesta por sólo dos personas y en --  
 caso de que el número sea mayor, el valor de su patrimonio - --  
 podrá aumentarse en una octava parte de las cantidades indica--  
 das por cada persona, sin que el máximo pueda exceder de ocho o  
 de cuatro mil pesos respectivamente, (artículos 771 y 779 del -  
 Código Civil del Estado de Jalisco).

Para el Estado de Veracruz, dispone en su artículo 765,  
 que podrán constituir el patrimonio de familia: la casa habita-  
 ción de la familia en todo caso; en las rancherías, congrega-  
 ciones y demás centros de población agrícola, cuando la mayoría  
 de los miembros de la familia se dedique a faenas de éste - --  
 orden; una parcela cultivable, cuya extensión no excedera de --  
 los siguientes límites: hasta de veinte hectáreas en tierras --  
 de temporal de primera clase; y hasta cincuenta hectáreas en --  
 tierras de otras clases. Según el artículo 772 del ordenamiento  
 mencionado, el valor máximo de los bienes que constituya el ---  
 patrimonio de familia será de \$20,000.00.

Por la relación legal que se acaba de hacer, el-  
 patrimonio familiar no reúne únicamente, considerados, los --  
 requisitos del patrimonio personalidad, ni del patrimonio - --  
 afectación y por lo que respecta a la característica calificati  
 va, es indudable que también varía en los derechos positivos de  
 estudio.

Azara, citado por Gangi opina que en algunas legislaciones tiene como finalidad principal común ... "la mejora y el desarrollo de la agricultura, mas bien, que la tutela y la garantía de la familia y si algunas de ellas tienen también en apariencia el fin de reforzarla sobre el terreno que debe cultivar para conseguir así que aquél rinda y produzca más".(7)

De aquí se desprende una desviación en la función del patrimonio familiar, aplicable a la familia, ya que la realidad jurídica demuestra que el patrimonio familiar más bien se constituye como un medio eficaz para poblar y hacer cultivar extensas zonas de terrenos incultos, como originalmente aparece consignado en la Ley del Estado de Texas de 26 de enero de 1939; en otros casos, lograr que la mayoría de las familias tengan una casa común módicamente adquirida y la clase campesina laboriosa un modesto pero seguro hogar que le proporcione lo necesario para vivir. (8)

Otra de las notas que sirve para puntualizar la desviación de la función familiar del patrimonio, se traduce en su forma de cesación, ya que en la mayoría de las veces el patrimonio, que ha quedado anotado como el núcleo natural fundamental de la iniciación de la familia.

Estas cortas apreciaciones servirán para concluir que es necesario dar al patrimonio familiar características de tal manera semejantes en todas las legislaciones, que puedan servir

---

(7) Calogero Gangi.-Derecho Matrimonial.-Edic. Aguilar.,pág.390-Madrid, España, 1960.-

(8) Ignacio García Tellez.-Motivos, Colaboración y Concordancia del Nuevo Código Civil Mexicano, 1937.-pág.92

de base para referirse a ella como una verdadera institución -- que reúne, tanto las características del patrimonio como la -- finalidad en relación a la familia.

Aventuramos la elaboración de un concepto genérico y simple: Patrimonio Familiar es: .. "un conjunto de bienes que tiene como finalidad asegurar la subsistencia y situación de la familia". Se nos antoja que dicho concepto sea asimilado en la doctrina y vertido en la Ley por el elaborador de la norma positiva. Si no consistiera en un conjunto de bienes, indudablemente que el concepto de patrimonio saldría sobrando para convertirse en simple propiedad o propiedad individual sin significado de acrecentamiento como la doctrina, tanto la clásica como la moderna, lo consigna.

Mosco, anotado por Tedeschi afirma que: el patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa -- patrimonio en copropiedad familiar de los cónyuges y los hijos; por último, constituye una norma autónoma como si fuéese una -- fundación; es, en cambio, un conjunto de bienes perteneciente -- al titular de ellos, que se distingue el respecto de su patrimonio por su función y por las -- as que la Ley dicta en su -- función. (9)

Decir que el tema que merece nuestra atención es un -- conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos que se -- distingue del resto de su patrimonio por su función y por las -- normas que la Ley dicta en su protección, se antoja carente de --

---

(9) Guido Tedeschi.-El Régimen Patrimonial de la familia.-Ob. cit.-pág.92

la tradicional lógica que ordena, conforme a sus reglas, que la definición sea el contenido significativo de una palabra y deba hacerse en razón del género próximo y de su diferencia específica. Si Tedeschi manifiesta distinción entre el patrimonio familiar y el patrimonio individual en virtud de una función que no define y de normas que no precisa, es indudable que no podremos delimitar, de acuerdo con él, un concepto que verdaderamente sirva y sea útil en la materia que nos ocupa.

Para Calogero Gangi, el patrimonio familiar se presenta como una variante de la dote, contradiciéndose al afirmar -- que su finalidad "es la de asegurar la revigorización del núcleo familiar y el bienestar de la familia en mayor medida de -- cuanto se puede hacer con la dote, ya que ésta desaparece con -- la disolución del matrimonio, mientras el patrimonio familiar -- dura hasta que todos los hijos han llegado a la mayoría de -- edad. (10)

El que la familia no sea reconocida como persona -- moral, no es punto criticable para afirmar que por ello no puede ser titular de un patrimonio ya que sólo son capaces de ser -- sujetos de derecho las personas físicas o morales, cuya personalidad se encuentra jurídicamente reconocida. La experiencia --- aconseja y la razón lo indica que la familia, como núcleo original del estado, posee una serie de derechos de innegable calidad. Todos los tratadistas se dedican en especial atención al -- derecho de familia y consignan que éste consiste, como institu-

---

(10) Calogero Gangi.-Derecho Matrimonial.-pág.390.-Ob.cit.

ción, en todas aquéllas normas jurídicas aplicables a la familia considerada en su aspecto de comunidad familiar propiamente dicha para realizar plenamente sus objetivos.

El concepto de patrimonio familiar, elaborado por nosotros, reúne suficientes características para poderlo distinguir de otras instituciones con las que guarda semejanzas. Efectivamente, en el régimen patrimonial de la familia se estudia la dote, el patrimonio familiar propiamente dicho, los bienes parafernales, y la comunidad de bienes sobre cónyuges que en algunas legislaciones se convierte en sociedad legal.

La dote, consiste en aquéllos bienes que la mujer ó otro en su nombre, adopta expresamente a ese título al marido, con el objeto de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio. En esta forma la dote es un patrimonio y al mismo tiempo un acrecentamiento de otro, que es el del cónyuge.

Los bienes parafernales entre cónyuges son definidos en sentido negativo al afirmar que se consideran como tales los bienes de la mujer que no han sido constituidos en patrimonio familiar en dote o en comunidad. (artículo 201 del Código Civil Argentino)

Existe comunidad de bienes entre cónyuges siempre que los bienes de los mismos, ya sean, pertenecientes a ellos antes del matrimonio o a partir de su celebración, sean comunes en cuanto al goce y propiedad por partes iguales.

Nuestro concepto participa de una finalidad propia que le hace distinguirse fundamentalmente de la dote, con quien mayores semejanzas guarda, por cuanto que en este segundo, la

finalidad consiste en ayudar al marido a sostener las cargas del matrimonio. Ha quedado asentado que aún cuando la familia tiene como punto de origen el matrimonio, sin embargo, en sentido amplio, queda comprendido dentro del concepto de familia la comunidad familiar en que participan tanto ascendientes como línea recta y directa y aún colateral; esto es, forman parte de la familia todos aquéllos que ligados por un parentesco y de consanguinidad o de afinidad, conviven bajo un mismo techo.

Con respecto a los bienes parafernales, la distinción es mayor aún, por cuanto que la finalidad, más o menos concreta se hace distinguir con mayor notoriedad en razón de su definición en sentido negativo al afirmar que son aquéllos que no vienen siendo ni patrimonio familiar ni sociedad legal, ni sociedad de bienes.

Se acentúa la diferencia con respecto a la comunidad de bienes de los cónyuges, también denominada sociedad conyugal o sociedad legal. En este caso, la sociedad mencionada es un acrecentamiento patrimonial en relación a cada uno de los cónyuges pero constituye, una vez perfeccionado un patrimonio común de los cónyuges en sí, lo que equivale a que se configure una sociedad que jurídicamente se denomina copropiedad.

Se podría afirmar que la sociedad conyugal, guarda semejanza con el patrimonio de familia en cuanto que reúne características de finalidad de subsistencia de la familia desde que se ha iniciado. Sin embargo, por las particularidades que presenta la referida sociedad, es característica que pueda disolverse antes de ver cesado el vínculo contractual que dió origen a su formación, lo que equivale a desvirtuar su finalidad, ya que

puede o no existir durante el matrimonio como garantía de la seguridad económica de la familia, y aún disolverse, sin que aquélla se deshaga. Sirve para mayor claridad recordar que existen en materia de matrimonio, dos regímenes fundamentales: el de separación de bienes y el de sociedad conyugal.

El concepto que hemos elaborado del patrimonio familiar, éste aparece como un conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a su titular o sea la familia, ya que es inconcebible encontrar un patrimonio desligado de un sujeto del mismo; en otras palabras, todo patrimonio pertenece a -- alguien, y en el caso concreto, a la familia.

b).- Objeto:

Aún cuando la mayoría de los tratadistas de la materia afirman que los bienes afectos al patrimonio familiar no hacen desaparecer la propiedad del que lo constituye, ya que éste sigue un simple carácter de usufructuario, no es posible concebir una propiedad en la cual el propietario carezca del derecho de usar y disfrutar de la misma.

Si siguiéramos la idea de los tratadistas, indudablemente que concluiríamos en que ni el constituyente es propietario, por cuanto que no puede usar, disfrutar y disponer de los bienes libremente afectados, ni tampoco lo sería la familia, a quien no se le reconoce capacidad jurídica alguna; en consecuencia, la titularidad de la propiedad de los bienes sería de -- nadie, situación que el legislador indudablemente no procuraría.

Nuestro derecho positivo manifiesta que extinguido el patrimonio de familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, lo que hace pensar que el que lo constituyó no conserva la propiedad.

La titularidad del acrecentamiento deberá poseer -- características especiales como son: la de pertenecer en propiedad a la familia, considerada como persona distinta de cada uno de sus miembros; los integrantes de la comunidad familiar no podrán disponer del patrimonio mencionado; tampoco podrán -- los integrantes considerarse copropietarios ni disolver la --- institución mencionada a prorrata en razón de edad, estado --- civil o profesión.

Aquí, el patrimonio familiar aparece integrado en razón del calificativo que le atribuye; y la finalidad propia -- del mismo también será diversa de cada uno de los miembros aún cuando cada uno de ellos, en sí considerado necesite subsistir y situarse o ubicarse dentro de una comunidad social en que se desarrolla.

La subsistencia y situación de la familia será un --- mayor bien protegido. La doctrina enseña que el bien menor --- debe ser sacrificado en razón de otro que se protege también, -- jurídicamente, pero que sea mayor.

El patrimonio familiar se yergue como institución de carácter solemne y primordial en la vida del Estado. El legislador deberá procurar su constitución forzosa de tal forma que, al proteger el núcleo que origina la vida estatal, proyecte -- dicha protección hacia una subsistencia de un bien aún mayor --

todavía que constituye la comunidad de familias, que constituye el Estado en sí mismo.

No se permitirá la expropiabilidad del patrimonio familiar, a menos de imponer al Estado la obligación de constituir otro, por igual cantidad, en favor de la familia desvalida, ya que si bien el interés social puede ser mayor que el interés particular de un núcleo de la sociedad, debemos tener en cuenta que al desbaratar esos núcleos podría ocasionarse un relajamiento tal que provocáse un desequilibrio y desajuste que tarde o temprano tendría que proyectarse en el bienestar de un Estado.

En nuestra legislación positiva, la institución del patrimonio familiar no ha sido acogida por todas las legislaciones de las diversas Entidades federativas, y aquéllas en las que se localiza, la diferencia normativa no existe más que en lo que se refiere, fundamentalmente, al objeto de la misma.

Un antecedente del patrimonio a estudio, aparece por primera vez, en la Ley de Relaciones Familiares, de 9 de abril de 1917, pero en ella no se dá su significado y únicamente se refiere en el artículo 284 que expresa: "que la casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenecan sean propios de alguno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer, o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en junto un valor mayor de \$10,000.00; también reconoce la resi--

dencia conyugal rústica y los objetos que le pertenezcan (de biéndose entender los de trabajo) que rige en los términos --- anteriores; en el caso de ser varias las casas o propiedades -- en que residan los cónyuges, éstos deberán manifestarse a las -- autoridades correspondientes la designación a favor de la cual -- deberan recaer los derechos mencionados, y en caso de no mani -- festarse respecto de aquélla en la cual se sitúa la morada --- conyugal. (11)

En el proyecto del Código Civil para el Distrito y -- Territorios Federales que sirvió de base al de 1932, se -- -- incluía el patrimonio de familia, en la parte relativa a bie -- nes, en concordancia con los Códigos Suizo y Brasileño, que -- sirva de base decirlo, son antecedentes de la mencionada legis -- lación.

Su constitución fué principalmente atacada por los -- señores Licenciados Luis Cabrera y Pedro Lascurain, quienes -- la juzgaron, bajo la tutela oficial, de inconveniente y anti -- económica en razón de que el gobierno no debe intervenir en -- esa materia y deberá dejarse exclusivamente al esfuerzo priva -- do de la Constitución y el Patrimonio. (12)

c).- Formas de constitución:

La constitución del patrimonio familiar puede hacerse a partir de la fecha en que quede constituida una familia. Por desviación legislativa extranjera, y dado que en algunas de --

(11) Ley sobre Relaciones Familiares.-Edit.Información Aduane -- ra de México.-1954.-pág.56

(12) Ignacio García Téllez.-Motivos, Colaboración y Concordan -- cia del Nuevo Código Civil Mexicano, 1932.-pág.73

ellas se considera solo bajo la existencia de un vínculo matrimonial puede integrarse antes del matrimonio o durante él, lo que desde luego supone que no se podrá constituir después de la disolución del mismo.

En nuestro Derecho positivo el artículo 737 del Código Civil del Distrito Federal ordena que para la constitución del patrimonio de familia se deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 735 en relación con las fracciones -- del primero mencionado; en ellos no se exige la existencia de un vínculo matrimonial. "El objeto del patrimonio es que la -- familia no carezca de hogar ni en las circunstancias más difíciles por las que atraviere el jefe de ésta ...se fijaron ---- reglas para la limitación de los bienes del patrimonio, y to-- mándose las debidas precauciones para evitar graves daños a la familia... (1)

En el artículo 780 del Código Civil del Estado de -- Jalisco dispone expresamente que el miembro de la familia que desee constituir el patrimonio deberá comprobar "la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio y el número de personas que la componen, quedando la comproba--- ción de los vínculos familiares en los términos del derecho -- común". (2)

Con esto queda demostrada la necesidad de que se ha-- lle constituida una "familia" para poder integrar el patrimo--

(1) Ignacio García Téllez.-Ob.cit.-pág.75

(2) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.- Colección de Leyes Mexicanas.-Edit. José Ma. Cajica Jr., S.A. Puebla, Pue., México.-pág.201

nio familiar; familia que, lógicamente, no es sinónimo de --  
"matrimonio".

En igual forma se dispone en el artículo 897 fracción III, del Código Civil del Estado de Sonora y el 775 fracción -- II del Código de Veracruz. Por lo que hace al del Distrito y-- Territorios Federales deberá estarse a lo mandado por el -- -- artículo 731, fracción III.

En la generalidad de los países se localiza un sistema de amplia publicidad, para garantizar los derechos de los -- terceros. Además, en todos ellos, se exige la inscripción y -- transcripción en el registro "fundiarario" o registro de inmue-- bles o conservaduría de hipotecas o registro público, etc., con intervención judicial. La mayoría de las legislaciones sigue -- los lineamientos de la Ley francesa del 12 de julio de 1909, -- con extensas y detalladas disposiciones.

En los Estados Unidos la declaración del "homestead"-- debe ser inscrita en la Secretaría del condado en el cual se-- encuentran los bienes y debe contener la demostración de que -- el peticionante reúne la calidad del jefe de familia ya expresada; descripción del bien, con la estimación de su valor -- actual y acreditar que el peticionante reside en el mismo fondo que pretende constituir en "homestead". Cuando el pedido -- provenga de la mujer, debe demostrar que el marido no había -- hecho otra declaración y que ésta la afectúa en interés común.

Suiza, al exigir la publicación de la constitución -- del "asilo de familia", lo hace en defensa de los derechos de-

terceros, la autoridad aprueba la fundación del asilo sino va en contra de aquéllos y el inmueble responde a las exigencias de la Ley. Se requiere la inscripción en el registro fundiario, seguida de una publicación oficial (artículo 351 y 352 del -- Código Civil Suizo).

En Francia, la constitución del "bien de familia" se realiza por declaración ante notario, por donación o testamento, que puede ser ológrafo. El acta de constitución contiene la -- descripción detallada del inmueble, con la estimación de su -- valor: nombre, apellido, profesión y domicilio del constituyente y, si cabe, del beneficiario (artículo 6o. de la Ley). Se -- regula la publicidad, se establece plazo de dos meses a los -- acreedores para la inscripción de sus privilegios o hipotecas; -- homologación por el Juez de paz e inscripción, bajo pena de -- nulidad (artículo 6o. a 9o. del Código Civil Francés).

En caso de que el juez estime insuficientes los elementos aportados, un perito designado de oficio estimará el valor de los inmuebles que constituyen el bien de familia (artículo -- 8o, inciso 1o); en lo posible, el peritaje debe ser confiado a un habitante de la comuna donde están situados los bienes o de una comuna vecina (artículo 7o del Decreto del 26 de marzo de -- 1910). Las enunciaciones generales de la Ley se encuentran -- complementadas por su decreto reglamentario, hasta en los menores detalles.

El Código Civil de Brasil establece el requisito de -- la escritura pública, transcrita en el Registro de Inmuebles, -- y publicada en la prensa local y, a falta de ella, en la prensa de la capital del Estado (artículo 73). Si bien el artículo 856

no incluye la inscripción del "bien de familia" entre los --  
objetos de registro, eso no obsta para que ella sea esencial y  
el constituyente debe promoverla, como principal interesado.

La ley procesal del mismo Brasil, Decreto 1608 de --  
septiembre de 1939 amplió considerablemente los conceptos de --  
los artículos 70 a 72 del Código Civil. El Código de Procedi--  
mientos Civiles, en el artículo 647, manda que sea instituido--  
el patrimonio por escritura pública, y que también sea publica  
do (artículo 648 fracciones I y II) un resumen de la escritura,  
nombre, nacionalidad del constituyente, situación y caracteris--  
ticas del inmueble, para notificar a quien se sienta perjudica  
do, a fin de que en el plazo de treinta días pueda reclamar --  
contra el acto de constitución del patrimonio.

Alemania tenía un doble sistema de constitución del --  
patrimonio:

a).- mediante la transmisión de la finca al concesio--  
nario e inscripción en el registro o libro fundiario, o sea --  
por concesión. Son concedentes el Reich, uno de sus Estados, --  
un Municipio, uniones de municipios pequeños o en virtud de --  
una Ley territorial, alguna otra entidad de derecho público o --  
una persona de derecho privado pero de utilidad pública; el --  
terreno también puede procurarse por expropiación. Cualquiera--  
puede ser concesionario, especialmente las personas que hemos--  
indicado más arriba, al hablar del sujeto de la relación.

b).- Oblación, cuando una persona propietaria trans--  
forma su finca en propiedad familiar, haciendo la inscripción--  
correspondiente.

La Legislación Mexicana contempla dos formas de -- -- constitución del referido patrimonio, en cuanto al objeto, ya sea con bienes particulares o por concesión de terrenos pertenecientes al gobierno federal o al gobierno del Distrito según el artículo 735 del Código Civil.

Como novedad en nuestro sistema legislativo se establece que la constitución puede ser voluntaria o forzosa, -- -- artículo 734 del ordenamiento citado.

Cuando haya peligro de que el que tiene la obligación de presentar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y en caso de incapacidad, sus tutores o el Ministerio -- -- Público, pueden exigir judicialmente la constitución del patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el -- -- artículo 730, dándose la constitución forzosa.

En la constitución se observará lo dispuesto por los artículos 731 y 732, es decir, los requisitos establecidos -- -- para la constitución voluntaria; datos personales del constituyente, domicilio en el lugar, existencia de familia a cuyo -- -- favor se constituye el patrimonio, ser propietario, ausencia -- -- de gravámenes, fuera de las servidumbres, y que el valor no -- -- exceda del fijado en el artículo 730 del Código Civil vigente.

La constitución debe ser judicial; previo los trámites que establezca el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y una vez que el juez la -- -- apruebe ordenará su inscripción en el Registro Público -- -- (artículo 732). El Artículo 430 del Código de Procedimientos --

Civiles regula el trámite a que debe sujetarse la constitución del patrimonio de familia. La comprobación de los vínculos -- familiares se hará con las copias certificadas de las actas -- del Registro Civil (artículo 731, párrafo III, del Código -- Civil). La constitución no puede hacerse en fraude del derecho de los acreedores (artículo 739).

d).- Persona del constituyente:

Puede constituir el patrimonio familiar cualquier --- miembro de la familia. Salvo la excepción instituida a favor -- de los acreedores alimentistas o del Ministerio Público en el supuesto de que el obligado a dar alimentos pierda sus bienes -- por mala administración o porque los esté dilapidando. Además, la persona del constituyente deberá comprobar su mayoría de -- edad o que se encuentra emancipado; que tiene su domicilio en el lugar donde quiere constituir el patrimonio, su aptitud --- personal o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, -- profesión, industria o comercio; que los bienes que destina -- al patrimonio sean de su propiedad y se encuentren libres de -- gravámenes; que él o sus familiares poseen la utilería necesaria para ejercer la ocupación a que se dedique; el promedio -- de sus ingresos; en caso de que carezca de bienes, la posibili -- dad de pagar el precio del terreno que se le vende para la --- constitución respectiva.

Los Códigos de las entidades federativas estudiadas, -- mencionan los requisitos que se acaban de enunciar, pero todos ellos concuerdan además en que la persona del constituyente --

debe reunir la calidad de mexicano.

El artículo constitucional, que se refiere a las garantías individuales (parte dogmática) ordena que "en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". (3)

Se antoja por tanto que la característica acabada de mencionar, sea inconstitucional ya que si por una parte el artículo 10 de nuestra Carta Magna concede iguales garantías y prerrogativas al mexicano y al extranjero, y por la otra, el inciso g) de la fracción XVII del artículo 27 del mencionado cuerpo legal, dispone que "las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni gravámen ninguno", no prohíbe ni en forma expresa ni en forma tácita, que el extranjero posea un patrimonio de familia una vez que se haya establecido en territorio mexicano.

A mayor abundamiento, el artículo 12 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales ordena que las leyes mexicanas, aún las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.

El patrimonio familiar debe estudiarse sobre la base-

---

(3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-  
Edit. Andrade.-pág.1

de los derechos personales y en la exposición de motivos del Código Civil de 1932 que expresa:

"En el proyecto se concretó la teoría de los estatutos desarrollados en el Código de 84. Se reconoce que la Ley personal debe regir el estado y capacidad de las personas, - pero que esa ley no se aplicará si pugna con alguna disposición de orden público"

La igualdad jurídica del nacional y del extranjero-es de derecho, salvo los casos excepcionales consignados por la Constitución en los artículos 32 y 33. Puede hacerse como excepción, la constitución por un tercero, es decir, por el acreedor alimentista o el Ministerio Público, y sólo en el - caso de que el obligado a dar alimentos pierda sus bienes -- por mala administración o porque los esté dilapidando.

En la legislación argentina puede existir la constitución del tercero, como particular y como donación en atención al matrimonio, lo que hace desvirtuar la institución de estudio, ya que en este caso se trataría de esponsales o bien de simple donación. Es indudable que en derecho mexicano no-daría lugar a confusión de instituciones jurídicas, pero no-hay que olvidar que en el supuesto mencionado en nuestra --- legislación, la constitución del patrimonio familiar se convierte de voluntario en forzoso y, además, adolece de otros-caracteres por demás criticables que son los siguientes: la-ley procesal común concede providencia precautoria de embar-go como medida de seguridad que se concede al acreedor para-

que pueda hacer valer en juicio sus derechos. Ello, independientemente de la garantía de hacer valer también, mediante el procedimiento respectivo, efectivo el pago del crédito - que tenga en contra del obligado a dar alimentos.

Es criticable la constitución forzosa de ese patrimonio por cuanto que al exigirse, y dadas las características constitucionales de inalienabilidad y de inembargabilidad, el acreedor alimentario no podría obtener, no obstante su constitución, el pago de su crédito, lo que haría incurrirle en falta de interés jurídico.

-----0000-----

## CAPITULO SEGUNDO

## DERECHO COMPARADO

SUMARIO:	pág.
a).- En la antigüedad . . . . .	27
b).- Estados Unidos de Norteamérica. . .	30
c).- Derecho Aleman . . . . .	34
d).- Derecho Suizo . . . . .	37
e).- Derecho Francés . . . . .	40

-----00000-----

a).- En la antigüedad:

Es necesario, desde el punto de vista histórico, -- ubicar la aparición del patrimonio de familia o bien familiar, como lo designan algunas instituciones extranjeras. Ya en la antigüedad encontramos al menos en un aspecto social, un esbozo de ello, por ejemplo, en el Capítulo 24, Versículo 6o del Libro Quinto de Moises, el Deuteronomio, que amonestaba a ---- "no tener en prenda la muela del molino, ni la de abajo ni la de arriba, porque sería prender la vida".

Así también, en la parábola del hijo pródigo el des-- cendiente que quiere alejarse del hogar, reclama su parte en vida del progenitor. Lo anterior, no debemos de interpretarlo como la afirmación de que ya existiera el patrimonio de fami-- lia, ya que su aparición fué mucho muy posterior. Este análi-- sis tiene tan sólo por fin relacionar nuestra institución con algunas características que presentaba la copropiedad familiar de los tiempos iniciales de la civilización.

Grecia y Roma.- Se puede señalar que en estos Estados el derecho de sucesión estaba íntimamente ligado a las normas relativas a la familia y puede afirmarse que tanto en Oriente como en Grecia y Roma, y aún en la época de las razas bárbaras, quienes los invadieron, la herencia transmitía sólo representa-- ción, no titularidad. Se nota una preocupación dominante por-- asegurar la continuidad, la perennidad de la familia, la cual tenía amparo de los dioses lares. La protección revestía enton-- ces un aspecto metafísico, divinando, tras del que puede verse

el fin económico y social. (1)

Así pues, ya en vida del padre, los hijos eran copropietarios del campo y de la casa; y para darse una idea exacta entre los antiguos, conviene no representarse una fortuna pasando de mano en mano, la fortuna es inmóvil como el hogar y la tumba a que está asociada. Es el hombre el que pasa, ya que pertenecía al individuo y no a la familia. (2)

Gastón Federico Tobal, en su prólogo a la obra de --- J. Amuchastegui Keen, ha argumentado que el patrimonio de familia como él lo denomina, tiene su origen en el Derecho Romano, que la propiedad familiar aparecía definida con claridad en este Derecho y que el pater familia no era entonces el propietario exclusivo de los bienes sino la familia y que tanto era así, que en el viejo derecho, no podía vender los bienes por su propia voluntad, ni dejarlos por testamento, ya que los bienes no se partían y continuaban indivisibles e inalienables antes y después de la muerte del jefe.

Ahora bien, aunque el Derecho Romano, como la mayoría de los Derechos antiguos atravesó por la etapa de la propiedad inmobiliaria individual, se constituyó relativamente pronto en el mismo. (3)

Además, no puede identificarse la concepción familiar de la propiedad privada con la institución que se trata aquí, ya que desde luego no implica necesariamente la idea de un ---

(1) Aquiles Bonaccio Guaglianone.-Bosquejo de la idea de la herencia.-Edit. Lex.-págs.88,797.-Madrid, España.-

(2) Fustel de Coulanges.-La Ciudad Antigua.-pág.100.-Madrid, España, 1908.-

(3) V.E.Petit.-Tratado Elemental de Derecho Romano.-págs.106.-Madrid, España, 1926.-

condominio familiar, puesto que se configura por otros caracteres específicos. Por lo tanto, no es viable que el patrimonio de familia tuviera sus principios en el Derecho Romano.

En la época del feudalismo, algunas instituciones, -- como vinculación sucesoria, la sustitución fideicomisaria, los mayorazgos, tenían semejanza con la actual figura del bien de familia o patrimonio familiar, pues al pensar en la indivisibilidad e inembargabilidad del patrimonio familiar, nos hace --- recordar los lineamientos generales del derecho feudal. Otros-- autores, sostienen que el origen de esta institución se encuentra entre los normandos, diciendo que se formó con el objeto de amparar a la viuda.

No podemos pasar por alto que desde antes de la revolución francesa existen leyes en Europa, tendientes a ese fin, -- como son la de Beaumont, dictada desde 1182, que dá a cada -- familia, un hogar y una pequeña parcela, seguros e intocables -- en pleno feudalismo. La real orden emanada de Luis XVI de 25 de febrero de 1779 en la que se asignan en el Artois, parcelas a -- cada familia, declarándolas inalienables, indivisibles e inem-- bargables y disponiéndose que en caso de que se extinguiése la familia por falta de herederos, volviera a la tierra común. -- Colbert había hecho tal cosa en 1670, en la aldea de Fort -- -- Mordyck y así de tan elevado fin, hubo multitud de disposicio-- nes encaminadas a dicho fin, lo cual es imposible enumerar.(4)

(4) Rodrigo Vázquez.-Revista de Ciencias Sociales de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.-U.N.A.M., 1928.-

Cabe aclarar que mientras el feudalismo tendía al -- fortalecimiento de pocas familias, el concepto moderno del -- patrimonio familiar, procura la protección democrática del ma-- yor número de ellas, sean acaudaladas o nó, nobles o recientes. Así pues, la institución que aquí tratamos, tiene su origen -- genuino en el Siglo XIX, en una época en que existía un históri-- co propio y exclusivo, ya que fué la respuesta a las necesida-- des sociales derivadas de la concepción individual del derecho-- de propiedad.

Su nacimiento fué la conjunción de las ideas democrá-- ticas y de las postulaciones individuales que guiaron al dere-- cho público y privado en el Siglo XIX y principalmente en sus -- comienzos, o sea, a través del movimiento revolucionario fran-- cés en que fué necesario, previa la concepción individual que -- de la propiedad se tenía, que otorgar los beneficios del patri-- monio familiar a todas las familias sin excepción.

La naturaleza propia de este estudio, impide hacer un-- análisis exhaustivo de derecho comparado, en relación a esta -- institución, pero bastó tan sólo analizarla en algunos países, -- que en Europa la han reglamentado y que por sus antecedentes -- históricos, o por su aportación de nuevas ideas, han influido-- en el sentido y alcance de las normas vigentes en nuestro país.

b).- Estados Unidos de Norteamérica:

La institución del patrimonio de familia en este país, -- lleva el nombre de "homestead" y significa "lugar de hogar", --

"lote del hogar", o "sede del hogar".

El homestead americano tiene dos acepciones, la primera, como característica fundamental tiene la combinación de la inembargabilidad y de la inajetabilidad de determinados inmuebles y tiene su origen en la Ley del Estado de Texas de 26 de enero de 1939, "Homestead Exemption Law". La segunda acepción o sea el "Homestead Preemption Law", al que todo ciudadano americano que sea jefe de familia y que haya llegado a la edad de 21 años tiene derecho, fué establecido el 20 de mayo de 1862.

Estas diversas leyes tiene también diversas finalidades. En efecto, la primera de ellas procura la conservación de las propiedades y establece la exención o inmunidad que ha sido dada por el convencimiento de que los pequeños propietarios son el soporte natural, de un gobierno popular para prevenir a los deudores insolventes de llegar a ser miembros inútiles de la sociedad y para estabilizar a la familia. (5) La cantidad y valor de éstos bienes, que gozan de este privilegio -- varían según los diferentes Estados. La segunda, o sea la que deriva de la Ley Federal de 1862, tiene por fin facilitar la adquisición de pequeñas propiedades.

En la primera de las leyes citadas, es donde se origina la subsistencia del patrimonio familiar. Para que puedan invocarse los beneficios del homestead de las leyes estatales,

---

(5) Lafaille, Héctor.- Derecho Civil.-Tomo IV.-Derechos Reales Vol. II.-págs.150 y sigts.-Buenos Aires, Argentina, 1944.-

es necesario ante todo, ser jefe o cabeza de familia y puede serlo tanto el hombre como la mujer, tenga o no hijos, debiendo tener el referido jefe de familia un derecho efectivo, ya sea propiedad, usufructo o de locación, debiendo ocupar realmente el inmueble, salvo las ausencias temporales permitidas por la legislación.

Se aclara que para la formación del homestead, es necesario formular una declaración pública ante la Oficina de los actos inmobiliarios, cumpliendo los trámites necesarios. En algunas partes de los Estados Unidos, todo inmueble que reúna las condiciones antes establecidas es legal y automáticamente homestead, sin necesidad de aclaración alguna.

El efecto fundamental del homestead, es colocar el inmueble fuera de la esfera persecutoria de los acreedores, pero estableciéndose excepciones en cuanto a que hay casos en que el homestead responde por las deudas de su propietario, como son las derivadas de los créditos privilegiados y las hipotecas constituidas antes del registro; por impuesto y por mejoras introducidas en el inmueble o por los salarios de los obreros que trabajaron en él.

La indisponibilidad o inalienabilidad, es otra de las características esenciales del homestead, aún cuando esto es relativo, ya que la enajenación o constitución de gravámenes, puede estar supeditada al consentimiento de la esposa, erigiéndose de esta manera la esposa en protectora de la familia, lo que ha motivado que algunos autores lleguen a sostener que el verdadero propietario del homestead es una persona de dos cabe-

zas, formado por la reunión del marido y de la esposa.(6)

En cuanto a la indisponibilidad mortis causa, se reconoce que es nula la disposición testamentaria adoptada sobre el homestead sin el consentimiento de la esposa, no obstante la libertad de testar que prevalece en el derecho americano. Además, la viuda es protegida por el llamado Derecho de viudedad y por el derecho de residir en la casa del marido al fallecimiento del de cuius, lo que constituye el Probate Homestead.

En relación al homestead de la Ley Federal de 1862, ésta se derivó con motivo de la colonización de nuevas tierras y se previó que los lotes no fueran embargables por deudas --- anteriores al otorgamiento del título, concediéndose a cada --- colono una extensión gratuita de 160 acres, con la obligación de cultivarla durante cinco años y de formar ahí el hogar. Los beneficiarios eran los ciudadanos mayores de 21 años, los jefes de familia y los licenciados del ejército, cualquiera que fuera su edad.

A partir de este año, o sea de 1862, la institución se extendió por los demás Estados de la Unión Americana, "Homestead Preemption Law", prometiéndose a cualquier ciudadano --- ocupar una determinada superficie de bien nacional, mediante --- una contribución poco onerosa en los primeros cinco años. Cabe hacer notar que este homestead tiene una inembargabilidad --- menor, ya que sólo lo protege contra las ejecuciones originales en obligaciones contraídas antes de la entrega del título definitivo de propiedad que se le otorga cinco años después de

---

(6) Tedeschi, Guido.- El Régimen Patrimonial de la Familia. pág.205.- Buenos Aires, Argentina, 1954.-

la ocupación o residencia en el lote. Luego de otorgado el -- título de propiedad en el inmueble, queda sometido al régimen común de embargo y ejecución, por las deudas contraídas a --- partir de ese momento. Actualmente, por la Ley del 6 de julio de 1912, se restringió el plazo a tres años.

c).- Derecho Alemán:

En Alemania se ha mantenido tradicionalmente una - - orientación comunitaria de la propiedad, resistiéndose contra el individualismo. En un principio, la propiedad correspondió a grupos sociales de diversa naturaleza, como fueron los - -- repartos periódicos de tierra entre las familias (hufer). La propiedad familiar se concretaba especialmente a la casa y -- terrenos que la rodeaban y para cuya enajenación se requería el consentimiento de toda la familia. Así vemos que originalmente, en los pueblos germánicos se sostuvo la unidad - - -- post-mortem del patrimonio familiar, y que la filosofía de la revolución francesa no influyó en este país como en los otros.

Con el nombre de Anerbennrecht se designó en un principio a las Sucesiones, consistentes en la transmisión inte--gra de los bienes rurales a uno solo de los herederos designado por la Ley o testamentariamente por el causante el que recibe el nombre de "anerbe". (7) Esta designación se aplica -- sólo a la transmisión de bienes rurales con prohibición de --

---

(7) Elías P. Guastevino.-Bien de Familia.-pág.123.-  
Buenos Aires, Argentina, 1962.-

fraccionar el dominio por actos entre vivos. Los herederos no-adjudicatarios transforman su derecho sucesorio en un crédito o sea, con la obligación del único heredero a otorgarles una indemnización que debe pagárseles en determinados plazos. El tipo de esta institución, con caracteres feudales, se ha venido desarrollando en las leyes locales de los Estados alemanes.

El 9 de noviembre de 1918, en Weimar, se proclamó la Constitución de la República Alemana, que fué sancionada el año siguiente, la que influyó grandemente en el derecho constitucional europeo. Una vez consagrado el derecho de propiedad en su artículo 10, declara que el Reich podría por vía legal, dictar los principios del derecho inmobiliario, reparto de tierras, régimen de colonización interior y de bienes de familia, limitación de la propiedad inmueble, régimen de viviendas y distribución de la población, disponiéndose la supresión de los fideicomisos por el artículo 155. Garantiza así, pues, el reparto del suelo impidiendo los abusos con el fin de asegurar a todo alemán una habitación sana y a todas las familias numerosas un patrimonio de familia, proporcionándole una morada y una explotación correspondiente a sus necesidades.

Posteriormente, el 10 de mayo de 1920, se dictó la Ley del Reich, sobre patrimonios familiares (Heimstättenrecht) la que ha sido complementada en diversas épocas con normas de carácter local, habiendo sido incluso reformada en 1937 y 1940. En estas leyes se determina que el Heimstättenrecht, puede establecerse sobre terrenos concedidos por el Estado y Municipios, asociaciones de carácter público, mediante un contrato -

de cesión o también por un acto constitutivo del propietario - que destina a ese fin una vivienda o industria, debiendo ser-- inscrita tal afectación en el Registro Público. El constituyen te conserva el derecho de asentir en todos los actos jurídicos que puedan transformar fundamentalmente la situación del pa-- trimonio familiar, especialmente en los actos de partición, ya sea entre vivos o hereditariamente. La Ley no establece ninguna preferencia para la adjudicación a uno solo de los hijos a diferencia del Anerberbrech.

Si los herederos se niegan a un acuerdo, de enajenarse el patrimonio familiar a un tercero, quien será el nuevo -- beneficiario y ellos se repartirán el precio de la enajenación. No puede constituir el beneficiario hipoteca sobre el patrimonio familiar, sino es con el consentimiento previo del que lo constituyó. Destaca primordialmente que el beneficiario no -- puede ser despojado de su "Heimstättenrecht", por deudas o -- porque sea responsable de actos ilícitos o porque no pague una deuda hereditaria. La Ley de Fondos Hereditarios de 1933, que amalgamaba las dos instituciones a que hemos hecho referencia, fué derogada por la Ley No.45 del Concejo Central del 20 de -- febrero de 1947, dictada por las cuatro potencias de ocupación. Dispone esta Ley una necesidad de autorización por todos los-- actos de disposición sobre fincas agrícolas y forestales, disponiéndose así también, medidas contra la mala explotación, -- como la de privar de la finca al propietario, imponiéndole un arrendamiento forzoso, por un tiempo determinado.

d).- Derecho Suizo:

Ha sido este país uno de los que más se ha preocupado por fortalecer patrimonialmente a la familia siendo el primero en Europa, que desde el punto de vista legislativo, sometió a estudio la institución del patrimonio de familia. En 1882 se propuso al órgano legislativo del Cantón de Lucerna, la creación de propiedades campesinas y obreras, inejecutables por deudas mobiliarias. Aún cuando no fué sancionado este estudio y otros más, con posterioridad, cristalizaron en el Código Civil Suizo de 1907 que establece las fundaciones, asilos e indivisiones de familia. (8)

La primera, o sea las fundaciones de familia reglamentada en el artículo 335 de dicho ordenamiento, es de un tipo especial y de fundaciones, destinados al pago de los gastos de educación, de establecimiento y de asistencia de los miembros de la familia. No hay límite para dichos gastos y compromisos que debe sufragar la fundación, mientras los bienes que se destinan a ellos entren en la porción disponible del fundador, y además, no está sujeta a control o supervisión de autoridad.

El asilo de familia es semejante al "homestead" "sede del hogar" americano y al "heimstatthenrecht" alemán. Su denominación se deriva del derecho que tienen algunos familiares de recibir refugio en el inmueble, cuando su condición lo exige y no haya incurrido en causales de dignidad y siempre por--

---

(8) Guastavino P. Elías. Ob.cit. p49.128

orden de autoridad competente, según el artículo 355 del propio Código, es inembargable e inalienable y su extinción deviene a la muerte del constituyente, salvo que éste expresamente lo disponga por acto de última voluntad.

En cuanto a su afectación, pueden ser constituidos -- en asilos de familia las casas habitaciones, los fondos de -- explotación agrícola y los inmuebles destinados a industrias, -- con sus respectivas dependencias. (Artículo 350) Además no -- existe limitación en cuanto a las familias beneficiarias ni -- tampoco se fija valor máximo determinado en cantidad, estableciéndose que el inmueble no ha de tener un valor superior o -- más grande que lo exigido para la manutención y alojamiento -- de una familia.

En general, tiene los mismos lineamientos que establece nuestro Código Civil vigente, así como el homestead americano, excepto que está prohibido dar en arrendamiento el asilo de familia, infiriéndose de este mismo precepto, que un inmueble gravado con hipoteca puede ser afectado el patrimonio familiar y hecho lo cual no se admitirá ningún otro gravamen. Asimismo, difiere del homestead americano y del cual trataremos posteriormente, en que ni con el consentimiento del cónyuge lo puede gravar.

En la Legislación Suiza, el asilo de familia es inembargable e inalienable, pero concede ciertas garantías a los acreedores, como es el de disponer que en caso de insolvencia del propietario, el inmueble debe someterse a la administración

de un gerente, que manteniendo la destinación familiar del --- inmueble, debe administrarlo conforme a los intereses de los--- acreedores para el pago de sus deudas, las que se irán pagando siguiendo la prelación dispuesta para en caso de quiebra.

Respecto a su extinción, a la muerte del constituyente, el asilo de familia automáticamente desaparece. Es de considerarse que ésta disposición es contraria a los intereses de familia, quien posiblemente a la muerte del propietario es -- cuando mas necesite de la protección que concede ésta institución.

Indivisiones de Familia.- Los artículos 336 al 348 -- del Código Civil Suizo, consagran ésta institución con caracte rísticas especiales. Es un tipo de comunidad patrimonial fami- liar originada por la herencia, donde la voluntad de los here- deros destinan las porciones hereditarias que les correspon--- den, pudiendo sumarse a los demás bienes que no provengan de -- la herencia. La causa que dá nacimiento a esta indivisión de-- familia, es la pluralidad de voluntades, dentro de la cual --- cabe tanto los propios herederos como los parientes y pueden - aportar bienes muebles como inmuebles, diferenciándose del --- asilo de familia en que esta institución, la cuarta parte de - cada comunero es indisponible, pero no inembargable.

El Código Suizo no fija un tiempo determinado para la duración de esta indivisión, pero el comunero que desee sepa- rarse de ella debe de dar aviso con seis meses de anticipación y en tratándose de una explotación agraria, la denuncia solo -

es admisible en los tiempos usuales de primavera y otoño.

En cuanto a los efectos de la indivisión de familia, - la explotación debe de ser en común y los derechos de cada uno se presume iguales (artículo 339). La administración es de - - todos los comuneros mientras no se designe un representante o jefe de la indivisión, quien les representará en todos los --- actos que conciernan a la explotación. Los bienes comprendidos en la indivisión son de propiedad común y son además solidaria mente responsables de las deudas contraídas por la institución, teniendo derecho los acreedores a embargar y a ejecutar la cuenta que les corresponde a cada uno de sus miembros, con la facultad de los demás comuneros de pagar la deuda y desinteresarse a los acreedores, excluyendo al deudor de la indivisión.

Cesa la indivisión de la familia, conforme al artículo 343, por convención o denuncia que se haga con el tiempo previsto; por la expiración del plazo por el cual ha sido constituida, salvo el caso de tácita prolongación, cuando la cuota - parte del comunero, sea realizada por venta forzosa después de embargo; y por demanda de un indiviso o comunero fundado en -- motivos justos que deben ser apreciados por el juez. (9)

e).- Derecho Francés:

Esta institución es designada en la legislación francesa con el nombre de "bien de familia". La primera Ley que --

---

(9) Código Civil Suizo.

reglamentó esta cuestión, se sancionó el 12 de julio de 1909 y su reglamentación general data del 26 de marzo de 1910, que ha sido modificada en múltiples ocasiones por diversas leyes, como las del 14 de marzo de 1928; 22 de febrero de 1931; 13 de febrero de 1931; 13 de febrero de 1937; 7 de julio de 1948 y 12 de marzo de 1953, con el fin de adaptarla y difundirla en el ambiente social de Francia que por diversas circunstancias ha venido modificándose en su estructura.

El bien de familia francés puede equipararse por sus rasgos generales al homestead de las leyes estaduales norteamericanas, al asilo de familia suizo y al heimstättenrecht de Alemania, caracterizándose todos ellos por su inembargabilidad e inalienabilidad. El artículo 10. de la Ley del 12 de julio de 1909 establece: "puede ser constituido en beneficio de toda la familia".

Para la constitución del bien de familia, establece como requisito indispensable la nacionalidad francesa del constituyente, y si es extranjero, previa la autorización judicial para establecer su domicilio en Francia. El constituyente lo es el marido, quien puede hacerlo sobre un bien inmueble de la comunidad matrimonial; la esposa, si se demuestra que ejerce una profesión distinta a la del marido; el cónyuge divorciado, si existen hijos menores puede hacerlo sobre un bien personal y así también, puede hacerlo el abuelo o los abuelos que recojan nietos huérfanos de padre o madre, o moralmente abandonados.

Comprende el bien de familia en la legislación francesa, una casa o una porción determinada de una casa, una casa y tierras anexas o vecinas, ocupadas y explotadas por la familia, o también, tierras explotadas por la familia sin casa habitación, una casa con tienda o taller y el material y herramientas que lo formen, ocupado y explotado por una familia de artesanos. El valor de éstos bienes no debe exceder en el momento de su fundación a la suma de cinco millones de francos, según la Ley del 12 de marzo de 1953. Asimismo, establece que la constitución del bien de familia no se altere por el solo hecho de que el mayor valor posterior haga sobrepasar la suma de cinco millones de francos. (10)

Su constitución puede hacerse en forma notarial por medio de una declaración, si es en beneficio propio, si lo es en provecho de terceros, debe formularse mediante una donación por acto notarial o por testamento que puede ser ológrafo.

El procedimiento del bien de familia en Francia, está plagado de formalidades y procedimientos que van en contra de la vigencia práctica de la institución. Tales formalidades son: la publicación de carteles durante dos meses; publicación de edictos en el transcurso de dos meses para que dentro de éste período puedan inscribirse los gravámenes que existan sobre el inmueble afectado; oposición de los acreedores quirografarios; dictámenes periciales para fijar el valor del inmueble; seguro contra incendio, etc., hecho lo cual aún es necesaria la homo-

---

(10) Código Civil Francés.

logación judicial para que entre en plena vigencia.

Como se menciona anteriormente, los bienes inmuebles-sujetos al bien de familia son inalienables e inembargables, - excepto por deudas resultantes de condenas criminales, correccionables o simplemente de policias, impuestos referentes al-bien de familia y primas de seguros contra incendios del mismo, así como por deudas alimenticias.

Muerto el propietario o constituyente, la afectación-del bien de familia no cesa indefectiblemente; por el contra-rio, se contemplan situaciones en que perdura la afectación, - así lo vemos cuando el cónyuge sobreviviente es copropietario-del bien y lo habita al momento de morir su consorte, pudiendo durar la indivisión durante cinco años y así sucesivamente --- hasta la muerte del cónyuge supérstite. Puede prolongarse tam-bién la indivisión cuando aún muerto el cónyuge supérstite --- existan menores de edad, hasta que lleguen a su mayoría, y aún después si existe la voluntad unánime de los herederos. Al --- venir la indivisión, puede el bien afectado ser aplicado a uno solo de los herederos integrantes, quien está obligado a otorgar indemnizaciones a los coherederos, pago que debe hacer de-inmediato sin ninguna ayuda crediticia, como lo hace el Código Suizo. Esta situación impide que se demande por los sucesores-la atribución integral y por lo tanto únicamente la prolonga-ción del estado de indivisión que aparece como efectiva en el Derecho francés.

En cambio, en cuanto a las explotaciones agrícolas, -

la Ley de 9 de noviembre de 1940, autoriza al adjudicatario --  
integral para solicitar plazos para el pago de saldo, de donde  
se desprende que el Derecho francés respecto a esta institución,  
presenta síntomas de inestabilidad legislativa y de incoheren-  
cia jurídica.

-----00000-----

## CAPITULO TERCERO

## EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN NUESTRA LEGISLACION

SUMARIO:	pág.
a).- Artículo 123 Constitucional. . . . .	46
b).- Artículo 27 Constitucional. . . . .	51
c).- Punto de vista del Ing. Pastor Rouaix, Constituyente de 1917. . . . .	55
d).- Punto de vista de Dn. Luis Cabrera. . . . .	61
e).- Código Civil de 1928. . . . .	70
f).- Otras legislaciones. . . . .	88

-----0000-----

a).- Artículo 123 Constitucional.

La función social de la propiedad.

A partir de las históricas conferencias sustentadas por el distinguido profesor León Duguit de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, Argentina, en agosto y septiembre de 1911, sobre el tema "Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón", la exposición doctrinaria y la literatura jurídica en torno a la función social del derecho de propiedad han proliferado, aún cuando el debate sobre el tema se remonta a épocas anteriores.

Duguit sostuvo la tesis de que frente al derecho individualista que consagra la Declaración de los Derechos del hombre y el ciudadano de 1789 y el Código de Napoleón, se opera un fenómeno social que transforma la tradicional concepción de la propiedad, dejando de ser un derecho absoluto e intangible para convertirlo en una función social que promueva el bien común. Estima que el concepto clásico o romanista del derecho de propiedad se apoya en la base metafísica del derecho subjetivo, y el moderno, que lo convierte en una función social y se funda en la actual realidad de los hechos sociales.

Tres importantes corrientes han surgido entre quienes postulan la tesis de la propiedad como función social, atendiendo a los alcances y efectos del criterio que sustentan:

a).- La radical, afirma que la propiedad dejó de ser un derecho subjetivo para adoptar la naturaleza de una función social, perdiendo su carácter privado para convertirse en una institución pública y responsabilizando a los propietarios por los perjuicios sociales, por el no ejercicio o el mal uso del derecho, causen a la comunidad.

b).- La mas atemperada sostiene, que en el derecho de propiedad debemos distinguir su doble carácter, el aspecto privado e individual que procura el beneficio de las personas, y el social o colectivo, que atiende a la utilidad social.

c).- La intermedia, que señala a la propiedad, como una función social; la que conserva su condición de derechos subjetivos del titular, y su ejercicio está determinado por el interés colectivo que debe prevalecer en caso de conflicto.

Nuestro sistema legal adopta este último criterio.

-----00000-----

Por Decreto de fecha 21 de octubre de 1960, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de diciembre del mismo año, se reformó el artículo 123 constitucional para quedar en los términos supratranscritos y se adicionaron al mismo, los apartados A y B que lo subdividen en la actualidad. Así pues, la Asamblea Constituyente de 1917, consciente de que las necesidades de la clase obrera, principalmente, junto con la campesina han sido las más olvidadas y despojadas de todo por cuanto de hecho y de derecho les corresponde, con amplia visión legislativa, cuyos propósitos llevaban implícitos su dignificación y protección futura, ya que no podía prever si la intención del ó de los futuros Congresos, estaría encaminada a dictar disposiciones, que en un momento les fueran desfavorables, decidieron romper con los moldes tradicionales, consagrando en la Ley fundamental los principios rectores de los derechos laborales.

Es con tal motivo y por decreto de fecha 9 de febrero de 1972, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 del mismo mes y año, se reforma la fracción XII del apartado "A" del Artículo 123, que resulta muy significativa por cuanto que dispone que toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas; obligación que se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de los trabajadores y

establecer un sistema de financiamiento que permita otorgarles créditos baratos y suficientes para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Y es que el deseo de asegurar una vivienda para todas las personas, ha sido una idea universal que se adopta - en muchos países del orbe, como se desprende de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 10 de diciembre de 1948 que en su Artículo 25 establece: - - "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".

Un derecho que en la actualidad el Estado tiene la obligación ineludible de tutelar y una preocupación constante que debe tener como finalidad, el equilibrio o nivelación de las desigualdades sociales que sufren, concretamente - - nuestras clases humildes.

Y esa nivelación de desigualdades, meta de nuestro orden jurídico positivo, ha hecho que el gobierno federal a través de organismos como el INFONAVIT, INDECO, FOVISSSTE y algunos otros, que efectúan programas básicos de construcción de viviendas populares que, si bien no han logrado - - aliviar las carencias enormes de nuestro pueblo, sí han sentado las bases de un desarrollo económico y social, contribuyendo de ésta manera al fomento de la institución jurídica--

denominada patrimonio familiar, al proteger con los elementos característicos del mismo, las viviendas populares que se han entregado.

La preocupación que resulta del interés por el desarrollo de la institución jurídica que se comentó en las anteriores líneas, tomando como base los conceptos que, y estamos de acuerdo con los mismos, al efecto ha externado el Licenciado Lucio Mendieta y Núñez en los siguientes términos:

"Nosotros pensamos que para alcanzar el patrimonio de familia y sus finalidades con toda amplitud, sería necesario que se estableciera como una obligación ineludible, pues si se deja a la voluntad del jefe de familia, por ignorancia o con deliberado propósito, no es constituido en la mayoría de los casos".

"La constitución forzosa del patrimonio de familia podría llevarse a cabo mediante pequeños descuentos, obligatorios, sobre los ingresos del jefe de familia, en relación con Instituciones de créditos a cuyo cargo quedaría la construcción de la morada familiar que constituiría fundamentalmente el patrimonio de familia. De acuerdo con ésta idea, el monto del patrimonio familiar estaría en relación con los ingresos de la familia".

Hasta la fecha el patrimonio de familia, como Institución jurídica voluntaria, ha tenido poco éxito en Mexico.

En cambio consideramos que, dándole el carácter de forzosa a esta institución y reglamentando su obligatoriedad atinadamente, se resolverían problemas económicos y de higiene social en beneficio inmediato del país, pues la mayoría--

de los trabajadores y empleados públicos adquirirían en poco tiempo casas cómodas e higiénicas que servirían como base económica de esta institución para la familia y protección de la misma. Las consecuencias de esta institución así establecidas son incalculables.

b).- Artículo 27 Constitucional.

Con plena conciencia de su responsabilidad histórica y probada actitud patriótica, los ilustres Constituyentes de 1916-1917 estimaron que el Congreso Constituyente no cumpliría cabalmente su labor de no establecer las bases rectoras para resolver la cuestión agraria; expresando en la iniciativa correspondiente del artículo 27 constitucional que: La Ley Constitucional, fuente y origen de todas las demás que habrán de dictarse, no eluda como hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad por miedo a las consecuencias.

Es así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 sanciona, por primera vez, a nivel constitucional, el principio de la función social de la propiedad, dándole un sentido dinámico al derecho en beneficio de la sociedad. De ésta reestructuración conceptual del derecho de propiedad, han derivado importantes innovaciones en la organización legal de la institución. En efecto, el dominio eminente y la propiedad originaria se reservan al Estado, otorgándoseles a los particulares solamente el dominio útil, con la obligación ineluctible de aprovechar-

lo sistemáticamente por la utilidad que reporta a la colectividad.

Se faulta al Estado para imponer a la propiedad -- privada las modalidades que dicte el interés público. Con -- esta base se ha proscrito el latifundio, tanto en su forma -- de tenencia como en el de explotación de la tierra. Se ha -- limitado la extensión de la propiedad rural; medida que tam-- bién puede ser aplicable a la urbana en lo futuro, si lo --- demanda el interés social. Declara inalienables, imprescrip-- tibles, inembargables e intransmisibles los bienes ejidales-- y comunales.

Reconoce y regula la propiedad privada como un dere-- cho subjetivo, pero supedita este derecho al interés social.  
(1)

En tal virtud se consagra en el Título Primero, Ca-- pítulo Primero denominado "De las Garantías Individuales" en el Artículo 27, fracción XVII, la disposición constitucional referente al patrimonio familiar, en los siguientes términos:

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los - Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expediran leyes-- para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y para-- llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuer-- do con las siguientes bases:

Inciso g).- Las Leyes locales organizarán el patri-

---

(1) Rouaix Pastor, Ing. Génesis de los Artículos 27 y 123 -- Constitucionales.-Instituto de Investigaciones Históricas págs. 97 y 98.-UNAM, 1960.-

monio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravámen alguno". (2)

En este inciso g) de la fracción XVII del artículo-27 constitucional establece el patrimonio de familia como un complemento del respeto a la pequeña propiedad, porque no bastaba que se declarase la inafectabilidad de ésta, si se dejaba al pequeño propietario a merced de sus acreedores.

Para consolidar la pequeña propiedad, se ordenó la creación del patrimonio de familia, dejando a las Leyes Locales la determinación de los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravámen alguno.

Decimos que el patrimonio de familia es el complemento del respeto constitucional a la pequeña propiedad, no porque pretendamos que toda la extensión de la tierra que las leyes señalen como pequeña propiedad, debe constituir precisamente el patrimonio de familia, no, indudablemente que éste depende exclusivamente de las leyes locales; pero de todos modos, el patrimonio de familia abarcará, cuando menos, parte de la pequeña propiedad, parte que será verdaderamente inatacable y que permitirá siempre al pequeño propietario reconquistar su situación, reconstruir su fortuna cuando sufra en ella por circunstancias desfavorables, o mantenerse en condiciones aceptables.

---

(2) Rouaix Pastor, Ing. Ob. cit.

El patrimonio de familia es, en consecuencia, una -- institución complementaria de la pequeña propiedad puesto que tiende a mantener a ésta sobre bases estables. Tales son -- además los fines de la institución.

Otra de las disposiciones constitucionales de gran-- tradición jurídica en nuestra legislación positiva, de natura-- leza y trayectoria eminentemente laboral, que alude a la -- institución de familia, lo constituye el artículo 123 consti-- tucional.

La comisión realizó ciertas modificaciones respect-- al Título VI denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social" del ya mencionado Artículo 123, estableciendo en su fracción-- XXVIII lo conducente al patrimonio de familia en los siguien-- tes términos:

El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases-- siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales-- regirán:

a).- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domés-- ticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de - trabajo:

XXVIII:- Las leyes determinarán los bienes que cons-- tituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inaliena-- bles, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargo, y - serán transmisibles a título de herencia con simplificación - de las formalidades de los juicios sucesorios". (3)

---

(3) Artículo 123 Constitucional.-Constitución Política Mexica-- na.-Edit. Andrade, S. A.-pág. 108.-México, 1977.-

c).- Punto de vista del Ing. Pastor Rouaix,  
Constituyente de 1917.

Nuestra Constitución, para que tuviera gran alcance y tendencias a establecer preceptos jurídicos y conseguir la renovación del orden social en que había vivido nuestro país, fué necesario que el Constituyente de Querétaro de --- 1917, cuestionara sobre los artículos 27 y 123 constitucionales, (De la Propiedad de las Tierras y Aguas; y del Trabajo y Previsión Social), para perfeccionar y completar la iniciativa presentada por el primer Jefe Constitucionalista Don -- Venustiano Carranza.

Sobre el particular es insustituible la obra del-- señor Pastor Rouaix, porque fué el iniciador y coordinador-- de los trabajos preliminares que culminaron con la estructuración de los dos preceptos constitucionales citados.

Ante tales acontecimientos, se consignaron dentro del texto constitucional, los lineamientos generales o pre-- ceptos básicos de la Legislación del Trabajo, en forma tal-- que quedasen debidamente garantizados los derechos de la -- clase obrera, de igual modo que quedaron consignadas las garantías sociales de los campesinos.

En igual medida, los Constituyentes de Querétaro -- no estan conformes con el contenido limitado del único pre-- cepto de la iniciativa del Señor Carranza, en que se hacía -- referencia a los problemas de los trabajadores, o sea el --- artículo 5o constitucional, en cuyo texto claramente se veía

la reproducción de la Constitución del 57, que en nada garantizaba los derechos del trabajador, por lo que decidieron -- complementario con un conjunto de preceptos que diesen cumplida satisfacción a esa exigencia y llenar en esta forma el vacío que dejaba, por medio de las inserciones de los lineamientos generales del estatuto protector de los derechos de la clase obrera.

Todos los conceptos y discusiones que con ese motivo se celebraron fueron notables y cuyos puntos esenciales -- dá a conocer el Ingeniero Pastor Rouaix.

Como primer punto, hace notar que se legisle respecto del Artículo 5o constitucional, el cual se encontraba mutilado en cuanto a que no regulaba: la jornada máxima, salario mínimo, descanso secundario, higienización de talleres, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las -- mujeres y niños, accidentes e indemnizaciones, etc., como una petición primaria del diputado yucateco, Hector Victoria.

Este criterio fué respaldado por otro constituyente al confirmar y completar tales conceptos y señalar que -- todo elló no debería quedar solamente en un artículo, sino -- dedicar todo un capítulo y plasmarlo en nuestra Carta Magna, que resolviera el problema de los trabajadores, por ser muchos los puntos que tienen que tratarse, en la cuestión obrera, porque sería imposible que todo esto lo contemplara -- dicho artículo 5o., así lo señala el diputado Proylan Manjarez.

Otro diputado, Porfirio del Castillo, se aboca a -- la defensa de los indios, refiriéndose a los trabajadores -- del campo en el sentido de que son ellos los principales protagonistas de las reformas sociales plasmados en el Código -- de Querétaro.

Al mismo tiempo que el diputado constituyente, José Natividad Macías, asienta que la revolución "fué la fuente -- originaria de los principios mas avanzados de nuestros derechos públicos""así la revolución mexicana tendrá el orgullo-legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar-- en una Constitución los sagrados derechos de los obreros". -- (1)

El Ingeniero Pastor Rouaix, uno de los principales-constituyentes de Querétaro, indica que para penetrar en la-génesis del artículo 123 es necesario lograr una debida re--glamentación respecto de la cuestión obrera, la cual se lle--vó a cabo por medio de una comisión especial que fué integra da por los mejores conocedores y entusiastas del problema, -- que dieron forma al proyecto de lo que había de ser el -- -- Artículo 123.

Desarrollado el tema, enseguida pasamos a plantear-- las adiciones y reformas vertidas en los artículos 27 y 123-- constitucionales, como una de las mas grandes labores hechas por el Ingeniero Pastor Rouaix.

Las reformas y adiciones que se le hicieron a los -- Artículos 27 y 123, fueron con demasiada ligereza, al indi--

---

(1) Génesis de los Artículos 27 y 123 Constitucionales.-  
Pastor Rouaix.-Ob.cit.-pág.17

car al señor Rouaix, que se procedió con menos reposo y previsión para obrar, como se hizo en otros países. Esto es, que en nuestro país las cosas se hacen de diferente manera porque el gobernante desarrolla su plan de gobierno, sin importarle que su implantación encuentre el valladar de la Carta Magna, ya que si estorba a sus propósitos alguno de los artículos constitucionales, sabe que puede modificarlo o destruirlo, como si se tratara de cualquier Ley reglamentaria(2)

"Examinadas las modificaciones que se ha hecho a nuestra Constitución, muchas de ellas fueron inútiles, tan vacías de sentido práctico y contradictorias por la ligereza con que se propusieron y la facilidad con que se aprobaron".

Todo lo contrario sucede en otros países, en donde primeramente sus directores discurren con precaución, en virtud de la Constitución que les marca la conducta a seguir en todos los actos y procedimientos del gobierno y con respeto profundo a ella limitan sus acciones hasta los linderos infranqueables de sus preceptos.

Enseguida se refiere el mismo Ingeniero, a una de las reformas que padeció el artículo 27, haciendo notar que la primera que se destaca es con respecto al "derecho que tenían las Entidades a ser dotadas de tierras y agua, a los pueblos, congregaciones, rancherías y tribus establecidas en el territorio nacional, para sustituirla con el término genérico de núcleos de población". Al parecer con éste cambio --

---

(2) Pastor Rouaix, Ob. cit. pág. 19

sin importancia, se ocultaba la nueva política agraria, de donde se deduce que una simple modificación en la especificación de los sujetos que tenían derecho a ser dotados de tierras, destruyendo con esto la Ley del 6 de enero de 1915, en la que había quedado condensado el programa de reforma que ambicionaban los revolucionarios (la destrucción de los latifundios y el fraccionamiento de todas las propiedades rústicas de gran extensión), para crear el rancho, la parcela y la granja, de propiedad individual. El Ejido era para los pueblos, congregaciones, rancherías o tribus que existieran en la República como centros de población independiente de la férula del hacendado, pero que carecieron de tierras bastantes para el sustento de los pobladores, así como para los nuevos pueblos que la conveniencia pública estimara necesario establecer en el futuro; y no para los núcleos de población que vivan en terrenos de propiedad privada y que perciban un salario como pago a su trabajo.

Otra de las reformas al Artículo 27, es la que se refiere a la negación del derecho de promover el juicio de amparo a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias del ejido o aguas, y califica a ésta -- disposición de injusticia incoñcebible, porque constituye un atentado contra los derechos del hombre que la Constitución garantiza, (Artículo 27, fracción XIV, párrafo 2o.).

Respecto del artículo 123, declara que éste último artículo salió mejor librado del prurito reformista de nues-

tros legisladores, porque de las innovaciones que soportó, -- dos fueron las que afectaron sus ordenamientos y las otras -- se hicieron necesarias para reformar la fracción X del -- -- Artículo 73, sobre las facultades del Congreso de la Unión, -- que se aumentaron con la legislación en el r. 8 m o del Tra-- bajo.

Los preceptos obtenidos del artículo 123, señala -- los primeros pasos con que apenas comenzaban a cristalizar -- las teorías socialistas, después de haber vivido un régimen-- feudal, tales como: la participación de los obreros en las-- utilidades de las empresas y la obligación impuesta a éstas; de proporcionar habitaciones a los trabajadores cuando las-- fábricas quedaren dentro de las ciudades, y que después de -- 28 años éstas disposiciones solamente habían quedado escri-- tas en la propia Constitución.

Todas estas garantías tuvieron muchos debates, que-- fueron defendidos por varios legisladores, entre los que --- podemos contar a Don Carlos L. Graciada; y que en la actuali-- dad estos preceptos han quedado plasmados en nuestra Carta -- Magna en su artículo 123, fracción XII como garantía legal, -- que se encuentra disfrutando el trabajador.

Por último, todas estas innovaciones justicieras -- junto con sus cláusulas, es lo que dió vida a todos los -- constituyentes de 1917 y que hoy gracias a ellos, ya es una-- realidad.

En resumen, la discusión del Artículo 50 por su --- importancia y el interés que pusieron los constituyentes en-

dejar sentadas las bases sobre legislación del trabajo, dió lugar a que surgiera el famoso Artículo 123, que fué la -- consecuencia y en el que los diputados expusieron sus ideas y sus propósitos con toda amplitud y las opiniones vertidas y los alegatos formulados por los diputados que intervinieron en el debate, dando a la transcripción de sus discursos la amplitud necesaria para que se conociera el origen y el proceso del artículo 123 constitucional.

Es de anotarse también que muchas personas han pretendido hacerse pasar como autores del título sobre el Trabajo, que no es obra de un diputado, sino de un grupo considerable de representantes y merecido es de indicarse que la -- redacción de dicho Artículo 123 se debe en gran parte al --- Licenciado José Natividad Macías, que colaboró con sus mejores aportaciones y el Ingeniero Pastor Rouaix, quien coordinó las proposiciones presentadas y la redacción de las mismas en debida forma. (3)

d).- Punto de vista de Don Luis Cabrera.

Concluida la revolución mexicana, uno de los múltiples problemas que comienza a producirse y que fueron fundamentales en nuestra historia por ser base en la lucha revolucionaria, es lo relativo a la tierra y el trabajo.

---

(3) Génesis de los Artículos 27 y 123 Constitucional.-Ob.cit. págs.19 y 234.-

Así lo señala uno de los grandes historiadores y -- analistas de la revolución mexicana, como Don Luis Cabrera -- al presentar su Proyecto de Ley pronunciada el 2 de diciembre de 1912, en el que hace referencia a la reconstitución y -- dotación de los ejidos, como una de las tareas que el movi-- miento armado debía resolver y que Madero creyó haber culmi-- nado.

El problema agrario de entonces se presentaba con -- toda su pavorosa trascendencia, porque el grito de revolu-- ción fué ¡Tierra! la que se encontraba en manos de unos cuan-- tos marqueses o latifundistas feudales en todo el territorio nacional. (1)

Examinada esta situación por el señor C<sub>abrera</sub>, lo -- precisa y plantea de la siguiente manera:

Extensión del problema agrario.

Advierte que la extensión del problema agrario no -- debe ser trabajo de una sola persona, por muy bien intencio-- nada que ésta fuera, sino de varias que al sintetizarse en -- Ley, como se pretendía hacer, serviría para remediar todos -- los males de la época, por lo que se hizo necesario la labor de conjunto y no individualizada como el gobierno pretendía-- realizarlo.

Presenta como puntos principales de ataque, al "pe-- nismo" y al "hacendismo", que son dos grandes dificultades -- que había que combatir y dar solución.

El "peonismo", es la esclavitud de hecho o servidum

bre feudal, en que se encontraba al peón jornalero, el enganchado o el deportado. Esta circunstancia debía desterrarse - por leyes que aseguraran la libertad del jornalero como la de los pueblos, de la condición de prisionero en que se encontraban ahogados y encerrados en las grandes haciendas.

El "hacendismo", es la presión económica y la competencia ventajosa que ejercía la gran propiedad rural sobre la pequeña, respecto de la desigualdad en el impuesto y la multitud de privilegios que gozaba aquélla. El hacendismo debía ser erradicado por leyes agrarias que igualaran en el impuesto y la multitud de privilegios que gozaba aquélla. El hacendismo debía ser erradicado por leyes agrarias que igualaran en el impuesto a la pequeña y a la gran propiedad rural. Con esta medida no solamente estaría protegiéndose a la pequeña propiedad sino que se estaba librando a la población de la presión económica que la hacienda ejercía sobre ella.

Por estas y otras circunstancias, Don Luis Cabrera consideró necesario la reconstitución de los ejidos con la firme idea de que éstos fueran inalienables, y que para llevarse a cabo era preciso que fuera por medio de la expropiación por causa de utilidad pública o por medio de arrendamientos o aparcerías.

El pensamiento del gobierno respecto de la cuestión agraria.

Para el gobierno de entonces, lo primordial era res-

tablecer la paz, dejando a un lado el problema agrario. Sin embargo la paz de nuestro país en aquéllos momentos, únicamente podía lograrse solucionando la situación agraria, con la reconstitución de los ejidos.

#### Evolución de las ideas sobre reforma agraria.

La idea de la reforma agraria por entonces, se encontraba en una etapa de transición motivado por el movimiento armado del Maderismo que enarbolaba la necesidad de la tierra, como causa de malestar político, que no pudo cumplir. Sin embargo hablar de la necesidad de la tierra se consideraba como una especie de fantasma que flotaba en todas las conciencias y los espíritus de quienes así lo pretendían. En cambio, recibían elogios las leyes de terrenos baldíos, los beneficios de las compañías deslindadoras que en nada habían favorecido a nuestro país.

#### De las soluciones ingenuas.

Esta es una de las posturas que adoptó la administración de entonces, al pretender solucionar el problema agrario, comprando tierras baratas para luego venderlas al propio gobierno a un precio elevado. Esta posición no prosperó, al verse frustrada la codicia de quienes intentaron hacer un negocio de lo que se consideraba una necesidad nacional. Al darse cuenta el gobierno de este fracaso, de inmediato pensó en otro, que Don Luis Cabrera llamaba, solución ingenua: "el reparto de tierras nacionales".

### Fase primaria al problema agrario.

El reparto de tierras nacionales, como fase primaria al problema agrario y la de terrenos baldíos, que bien pudo tener gran significación a principios del Siglo XIX cuando la propiedad particular era relativamente pequeña y en que la parte restante bien podía darse a quienes la necesitaren. Esta fase no tuvo gran trascendencia porque se comprendió -- que no era tan urgente la necesidad de crear a la pequeña -- propiedad, en virtud de que los medios podían satisfacerse de una u otra forma; lo difícil era proporcionar tierras a los cientos de miles de parias que la habían perdido o que nunca la habían tenido, posición urgente e importante de -- resolver.

Para determinar este problema, únicamente podía lograrse solucionando los problemas anteriores. Para ello era necesario que se expidieran leyes agrarias que ayudásem a la pequeña propiedad y a su funcionamiento.

### El verdadero problema agrario.

Durante la etapa precolonial, las poblaciones que habitaban las tierras del Anáhuac tenían tierras propias, -- fundos legales, montes, pastos y ejidos propios, mismos que mas tarde pasaron a formar parte de las grandes haciendas -- circunvecinas.

Resolver este problema, era de pensarse como en el caso de las "reivindicaciones". Una de las muchas finalida--

des que tuvo la revolución mexicana, fué la de hacer justicia para que las poblaciones pudieran seguir viviendo como lo habían venido haciendo durante mas de cuatrocientos años, conforme a sus derechos que provénian desde la antigua -- Anáhuac.

El sistema de las "reivindicaciones" se consideró-- lógico pero ingenua, porque no fué posible llevarlo a cabo-- debido a que una de las injusticias mas grandes que se pueda cometer en la historia con los pueblos, es aquélla en que -- llega un momento en que no pueden deshacerse los conflictos-- por la propia justicia, sino que es necesario reivindicarlos en alguna u otra forma.

Otra de las soluciones, fueron los ejidos, considerados como el complemento del salario del campesino y una -- garantía de libertad e independencia al no estar obligado a -- trabajar en la hacienda como la única fuente de su jornal. -- La idea primordial consistía en que el ejido no se fraccionara sino que permaneciera explotándose por el pueblo, de este modo el ejido sería un verdadero almacigo de agricultores, -- donde se seleccionarían automáticamente los más aptos y después pasarían a ser pequeños propietarios rancheros. (2)

Políticamente ésta solución era uno de los pasos -- mas inconvenientes, pero el mejor resultado fué el no haberse -- llevado a cabo por completo la división de los terrenos -- de común repartimiento, teniendo como resultado haber salvado a las pocas poblaciones que aún conservaban sus terrenos,

(2) Semblanzas y Opiniones.-Luis Cabrera.-Ob.cit.pág.37

lo que hubiera provocado el principio del empobrecimiento -- de los pueblos. Fué así como se pensó en el ejido, por ser-- el medio de transición para pasar de la grande a la pequeña-- propiedad rural.

#### Planteamiento al problema agrario.

Dos factores hay que tener en cuenta al plantear el problema agrario: la tierra y el hombre. La tierra, porque -- de cuya posesión vamos a tratar; y el hombre, porque es a -- quien se le procurará dar tierra.

Todo comienza después de la conquista, al ordenar-- Felipe II, que se dejasen a los indios en el 'estado en que-- se encontraban. El dominio de los españoles hace que las --- poblaciones indígenas no pudieran subsistir conforme al cri-- terio español ni al colonial, sino tenían el casco, los eji-- dos: los propios. El casco, constituía la circunscripción -- destinada a la vida urbana; el ejido, a la vida comunal de -- la población y los propios, eran los destinados a la vida -- municipal de la institución que allí se iba a implantar.

Esta era la situación que guardaban los pueblos --- frente a las haciendas hasta antes de la Ley de Desamortiza-- ción de 1856, la cual consistía en dar a los arrendatarios -- de esos bienes la oportunidad de adquirirlos mediante denun-- cias o pagos a plazos, pero desgraciadamente la religiosidad y la pobreza de aquéllas gentes que cultivaban esas tierras, hizo que no se beneficiaran con la disposición de la Ley --- citada. Así principio la desaparición de los ejidos y el ---

origen del empobrecimiento absoluto de los pueblos. Lo cierto es que los ejidos han pasado por completo de manos de los pueblos a la de los hacendados.

La expropiación, una necesidad en el problema agrario.

Para dar solución al problema agrario, el país requería de las aparcerías forzadas o voluntarias para que — por medio de éstas se consiguieran tierras para las clases — proletarias rurales y dar así ocupación a brazos desocupados.

Las expropiaciones por causa de utilidad pública, — como medio para reconstruir los ejidos, debían ser tomadas — en razón de las necesidades apremiantes que sufría el pueblo y sus habitantes. Estas circunstancias fueron precisas — para llevar a cabo tales expropiaciones.

La reconstitución de los ejidos, fué otra de las — soluciones como medida de utilidad pública en el orden político por traer aparejada una de las soluciones a la cuestión agraria. Con la reconstitución de los ejidos bajo la forma — comunal y su carácter de inalienable, únicamente saldrían — beneficiados aquéllos que tuvieran aptitudes para ser propietarios, evitando con esto la emigración de pobladores que en determinado momento les entrara la nostalgia del terruño, lo cual provocaría el abandono de los ejidos.

Las dificultades de ejecución.

Se refiere a las dificultades constitucionales que—

tenía el Municipio y los pueblos para adquirir, poseer y -- administrar bienes raíces y poner en manos de esa institu-- ciones aquéllas propiedades.

Para esto fué necesario reformar la Constitución en el sentido de que se le reconociera personalidad a los pue-- blos y poner en manos de la Federación, la propiedad de los ejidos reconstituidos y el usufructo; y la administración, - en manos de los pueblos, quienes se beneficiarán con ello.

Quitarle capacidad de poseer inmuebles a la igle-- sia, para evitar que se siguiera permitiendo que la propie-- dad continuara en manos de ella, aún cuando ésta se encontra-- ba en manos de la nación y sobre su propio territorio, consi-- derándose éste hecho fuera de las normas jurídico-legal.(3)

Encomiable es hacer notar la labor realizada por -- Don Luis Cabrera, uno de los constituyentes de 1917 que for-- mó grupo con otros para realizar el sueño de muchos y resol-- ver la necesidad de todos los mexicanos, al conjugar sus --- ideas y plasmarlas en una sola legislación conocida por to-- dos como: Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-- canos.

Lo que pretendía el señor Cabrera, era la urgente-- necesidad de crear un patrimonio estable y seguro para el -- peón jornalero, el obrero y evitar que siguiera siendo explo-- tado por las haciendas, como lo demuestra en cada una de sus

---

(3) Luis Cabrera.-Ob.cit.pág.58

exposiciones planteadas, ante el pleno de la Cámara de Diputados, que defendió en todo momento en favor de la clase --- desvalida y necesitada de protección, ya que debido a su --- estado de ignorancia por la que atravesaba, era la mas --- vejada en todos los tiempos.

La mentalidad de muchos constituyentes que dieron vida a nuestros artículos 27 y 123, eran partidarios de una justicia social mas equitativa que beneficiaría al campesino en primer lugar, y a los indígenas en segundo término, y --- beneficiarlos con un pedazo de tierra como patrimonio duradero llamado "parcela" y que nuestro Código Civil vigente lo señala en su artículo 723, fracción II, que dice: "son objeto del patrimonio de familia en algunos casos, una pacerla - cultivable".

Por ello, los beneficios aportados por los constituyentes de Querétaro han dado sus frutos como se ha indicado en los primeros incisos del Capítulo en cuestión.

e).- Código Civil de 1928.

De las treinta y dos entidades federativas que componen nuestro país, solamente una de ellas no reglamenta el patrimonio familiar en el texto de su respectivo Código - Civil: Puebla, del cual se tiene conocimiento que el Licenciado Ernesto Gutiérrez y González, se encuentra elaborando un proyecto de patrimonio de familia de éste Estado. Folias -

las demás Entidades regulan la institución que nos ocupa, -- algunas en forma casi idéntica con alguna diferencia, como -- lo es en el valor de la cuantía.

La institución del patrimonio familiar implantada-- en la República por el Código Civil del Distrito Federal de-- 1928, es aceptada por la mayoría de los Códigos de los Esta-- dos sin modificación alguna importante en relación al citado Código, con sólo diferencias en el valor de los bienes que-- puedan quedar afectos a este patrimonio.

Los Códigos de Morelos y Sonora contienen también -- un articulado idéntico al Código Civil del Distrito Federal-- en esta materia, y sólo tienen un agregado para el caso de -- muerte de quien constituyó el patrimonio de familia, según -- el cual dicho patrimonio pasará siempre sin dividirse a sus-- herederos legítimos, aún cuando el propio constituyente hu-- biere hecho disposición de los mismos en algún testamento u-- favor de otras personas, pues por lo que hace a los bienes -- afectos al patrimonio familiar dicha disposición testamentaria no tendrá eficacia alguna.

Podemos señalar algunas variantes que presentan los Códigos de los Estados, que regulan esta institución y entre ellas están las siguientes:

a).- No limita el objeto del patrimonio de familia-- a la casa habitación y a la parcela cultivable, como en el-- Código Civil del Distrito Federal, sino que extiende la pro-- tección del patrimonio a lo que llaman "equipo agrícola" --

(semovientes, maquinaria, útiles, implementos y aperos de labranza) y el "equipo de trabajo" de las familias obreras, considerando como tales a las maquinarias, herramientas y en general a toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, industria, trabajo o profesión a la que la familia se dedique.

Esta ampliación de bienes que pueden ser objeto del patrimonio de familia, se encuentra en los Códigos Civiles de los Estados de Aguascalientes, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Tamaulipas y Sinaloa.

b).- En los Códigos de Campeche y Chiapas, la parcela agrícola no podrá sobrepasar el límite de la pequeña propiedad y en Aguascalientes y Jalisco, esa propiedad o parcela, para ser amparada como patrimonio familiar no debe estar en una distancia mayor de un kilómetro de la casa habitación.

c).- La garantía de inembargabilidad de los bienes afectos al patrimonio de familia, que es de la esencia de la institución, se restringe en los Códigos de Michoacán, Nuevo León, Oaxaca y Sinaloa; pues Michoacán permite el secuestro de esos bienes por ciertos acreedores, como por ejemplo el constructor de la casa por deudas derivadas de la construcción de la misma. En los Códigos de Nuevo León, Oaxaca y Sinaloa, se permite también el embargo de los bienes afectos al patrimonio familiar, por deudas fiscales, y por deudas alimentarias, en los Códigos de Nuevo León y Sinaloa.

d).- El Código de Campeche reserva el privilegio de

construir el patrimonio de familia a los mexicanos, negándolo a los extranjeros, que no pueden constituirlo en ese Estado.

e).- Por último, varían diversos aspectos de fondo y respecto a las personas que pueden constituirlo, en todos los Códigos que se han citado, o sea en los de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Jalisco, Michoacán, San Luis Potosí y Sinaloa.

Para poder apreciar con claridad lo dispuesto en cada uno de los Códigos de los Estados de la República Mexicana que sí regulan la institución que nos ocupa, creemos conveniente pasar a su correspondiente estudio, señalando únicamente la página de la obra "Panorama de la Legislación Civil de México" donde se encuentra la enunciación del patrimonio de familia por los maestros Antonio Aguilar Gutiérrez y Julio Derbez Muro.

Aguascalientes.

Fecha de promulgación.

19 de abril de 1947

Fecha de vigencia.

30 días a partir de su publicación, 7 de diciembre de 1947.

Además de los bienes que según el Código Civil del Distrito pueden formar parte del patrimonio de familia, se considera en este Código la posibilidad de que formen parte del mismo los equipos agrícolas, maquinarias, implementos y aperos de labranza, equipos de trabajo de las familias obreras, etc. (Artículo 746)

El monto máximo que pueden tener, es de tres a diez mil pesos, según el municipio en que se constituya. Establece este Código que el patrimonio puede ser constituido por cualquiera de los miembros de la familia, y para estos efectos conceptúa como tal a todo grupo de personas que habiten una sola casa, se encuentren unidos por vínculos de matrimonio o lazos de parentesco consanguíneo y por la ley o voluntariamente tengan unidad en la administración del hogar. --- (Artículo 747)

Las anotaciones e inscripciones que hagan las oficinas del Registro Civil relativas al patrimonio de familia, serán hechas gratuitamente. (artículo 771) No hay disposición análoga en el Código Civil del Distrito Federal. págs. 122 y 123

Campeche.

Fecha de promulgación.	13 de octubre de 1942.
Fecha de vigencia.	15 de enero de 1943.

Patrimonio de familia.- La parcela cultivable que puede formar parte del patrimonio de familia, puede tener una extensión que no exceda a la fijada para la pequeña propiedad. (Artículo 735) No hay disposición en el Código Civil del Distrito Federal que determine la extensión de la parcela.

Si el patrimonio de familia queda comprendido por la casa habitación, sólo serán beneficiarios de ella los fa-

miliares que habitan la casa. No hay disposición análoga en el Código Civil del Distrito Federal.

El patrimonio de familia puede tener un valor máximo de seiscientos a tres mil quinientos pesos, según el municipio en que se constituya. (Artículo 742, pág.138)

#### Coahuila.

Fecha de promulgación.	6 de septiembre de 1941
Fecha de vigencia.	3 de octubre de 1941

Patrimonio de familia.- Puede tener un valor de --- quinientos pesos, si tiene por objeto una parcela cultivable, y además de quince mil pesos, si tiene por objeto la casa -- habitación de la familia. pág.150

#### Chiapas.

Fecha de promulgación.	26 de enero de 1938
Fecha de vigencia.	5 de febrero de 1938

Patrimonio de familia.- Además de la casa o de una parcela, un pequeño comercio o industria así como los certificados de aportación de las sociedades cooperativas pueden ser objeto de un patrimonio de familia. (Artículo 712)

El patrimonio de familia puede tener un valor máximo de quinientos a tres mil pesos, según los bienes que lo constituya. Según el Código Civil del Distrito Federal, el Ministerio Público debe ser oído en la extensión y reducción del patrimonio de familia.

Se establece en el Código Civil del Estado de Chiapas que el Ministerio Público debe ser también oído en la -- constitución y ampliación del patrimonio. (Artículo 734, - - pág.164)

**Durango.**

Fecha de promulgación.	13 de septiembre de 1947
Fecha de vigencia.	A los treinta días de su publicación terminada en el Periódico Oficial del Estado, del día 19 de -- agosto de 1948.

Patrimonio de familia.- Puede tener un valor máximo de quince mil pesos, según el Municipio en que se constituya (Artículo 724) y no a la posibilidad que señala el Código -- Civil del Distrito Federal, de que el Gobierno adquiera por-expropiación, determinados terrenos para dedicarlos al fomen- to de la constitución del patrimonio de familia. (pág.182)

**Guerrero.**

Fecha de promulgación.	13 de julio de 1937
Fecha de vigencia.	13 de septiembre " 1937

Patrimonio de familia.- No se habla sólo de parcela cultivable como en el Código Civil del Distrito Federal, sino que se fijan las distintas medidas que puede tener el terreno según la clase agrícola del mismo. (Artículo 723,fracción II) También se establece la posibilidad de que el patrimonio comprenda semovientes, aperos, instrumentos, una máquina de- coser, etc. El valor máximo de los bienes que constituyen el

patrimonio puede ser de cinco mil pesos. (Artículo 730, pág. 191)

#### Hidalgo.

Fecha de promulgación.	25 de mayo de 1940
Fecha de vigencia.	10. de diciembre de 1940

Patrimonio de familia.- Se limita la extensión de la parcela cultivable que puede ser objeto del patrimonio de familia, a los límites legales de la pequeña propiedad y se establece que el patrimonio podrá tener un valor máximo de mil quinientos a dos mil pesos, según el Municipio en que se establezca. (Artículo 798 y 860, pág. 198)

#### Jalisco.

Fecha de promulgación.	27 de febrero de 1935
Fecha de vigencia.	10 de enero de 1936

Patrimonio de familia.- Para que el terreno que cultiva la familia pueda considerarse objeto del patrimonio de familia, debe estar anexo a la casa de la misma familia o situado a una distancia no mayor de un kilómetro. (Artículo 771)

Para los efectos del patrimonio de familia se da la definición legal de ésta, como el grupo de personas que habitan una misma casa y se encuentran unidos por vínculos de matrimonio o lazos de parentesco consanguíneo y que por la ley o voluntariamente tengan unida en la administración del hogar. (Artículo 722)

El valor máximo del patrimonio de familia es de --- doce mil quinientos a veinticinco mil pesos, según el Municipio en que se constituya. Si la familia es de sólo dos miembros, y si es mayor, la suma puede aumentarse en una octava parte de dichas cantidades para cada persona sin que el máximo exceda de veinticinco a cincuenta mil pesos, respectivamente. (Artículo 779, pág.209)

#### México.

Fecha de promulgación.	29 de diciembre de 1956-
Fecha de vigencia.	5 días a partir de su -- publicación en que tuvo-- lugar el 29 de diciembre de 1956.

Patrimonio de familia.- El valor máximo que pueden tener los bienes afectos a esta situación es de veinticincomil pesos. (artículo 707, pág.219)

#### Michoacán.

Fecha de promulgación.	30 de julio de 1936
Fecha de vigencia.	13 de septiembre de 1936

Patrimonio de familia.- El patrimonio de familia -- puede llegar a tener un valor máximo de cincuenta mil pesos, - pero no distingue que el valor máximo de la casa será de diez mil pesos, y el valor del terreno que se cultive de cuarenta mil pesos, siempre y cuando no estén a más de dos kilómetros de distancia uno del otro.

Contiene además este ordenamiento, diversas disposiciones de carácter reglamentario que señala el procedimiento para constituir el patrimonio, el cual es embargable por las siguientes personas:

- a).- Los acreedores por mejoras hechas a la finca, sea por materiales dados o servicios prestados.
- b).- Las sociedades cooperativas, en algunos casos, y
- c).- Las aseguradoras por las primas de seguros, -- (el texto dice asegurados), pero a todas luces debe tratarse de un error de imprenta.

No encontramos en este ordenamiento las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, relativas a la -- adquisición del terreno que, en el Distrito Federal, debe -- hacer el Gobierno para dedicarlos a la formación del patrimonio de familia.

Para fomentar la institución, se han dado en cambio, disposiciones de carácter fiscal concediendo exenciones de impuestos a los actos y contratos por los cuales se adquieren bienes raíces, dedicados a afectarlos en patrimonio de familia.

Por lo que se refiere a las causas de extinción del patrimonio de familia, encontramos varias diferencias. Hay algunas causas señaladas por el Código de Michoacan, ellas son:

- a).- El hecho de que todos los beneficiarios dejen de tener derecho a percibir alimentos.
- b).- La expropiación de los bienes que forman el -- patrimonio, y
- c).- La rescisión de la venta hecha por el Estado, --

de terrenos vendidos para la formación del patrimonio de familia.

A su vez, en este Código hay varias diferencias de extinción que no encontramos en el Código Civil del Distrito Federal, y que son:

- a).- La renuncia hecha por el jefe de familia con el consentimiento de sus hijos y de la mayoría de los demás miembros de la familia.
- b).- La adquisición de otro patrimonio de familia, y
- c).- La disolución de la familia.

El abandono de los bienes objeto del patrimonio, -- aunque recibe distinto tratamiento en ambos Códigos, está -- considerado en los dos como causa de extinción. (página 255)

#### Morelos.

Fecha de promulgación.	27 de septiembre	de 1945-
Fecha de vigencia.	24 de marzo	de 1946-

Patrimonio de familia.- Puede tener un valor de - - tres mil a diez mil pesos, según el municipio en que se constituya. (Artículo 833, pág.235)

#### Nayarit.

Fecha de promulgación.	13 de diciembre	de 1937-
Fecha de vigencia.	10 de julio	de 1938-

Patrimonio de familia.- Se menciona entre los bienes

que también forman parte del patrimonio de familia, los muebles, o sea el menaje de la casa, y se establece en dos mil pesos, el valor máximo de los bienes que quedaran bajo el amparo de esta institución. (artículo 730,pág.246)

Nuevo León.

Fecha de promulgación.	10 de junio de 1935
Fecha de vigencia.	1o de septiembre de 1935

Patrimonio de familia.- En esta materia, aunque se conservan las características fundamentales de la institución tales como su inalienabilidad e inembargabilidad, se hace dos excepciones:

Primero, el patrimonio de familia puede ser embargado por adeudos al fisco, siempre que éstos no procedan de los bienes objeto del patrimonio, y Segundo, por adeudos de alimentos que deben ministrarse por resolución judicial, pero en este caso solamente se podrán embargar hasta el 50% de los frutos del patrimonio. (Artículo 753)

Como en otras legislaciones civiles de los Estados, se amplían los bienes afectos al patrimonio de familia, y se consideran dentro de tales, no sólo la casa y la parcela cultivable, sino también el mobiliario de uso doméstico y, tratándose de campesinos, el equipo agrícola o sea los semovientes, las semillas, los útiles e implementos de labranza. Tratándose de familias obreras el patrimonio comprenderá: el equipo de trabajo, o sean los útiles; la maquinaria; las he-

rramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, u oficio a que la familia esté dedicada. (Artículo 274)

El patrimonio familiar puede tener un valor máximo de quince a cincuenta mil pesos, según el municipio en que se constituya. (Artículo 727, pág.253)

Oaxaca.

Fecha de promulgación.	11 de diciembre de 1943
Fecha de vigencia.	30 de noviembre de 1944

Patrimonio de familia.- Se puede constituir éste, además de la casa habitación y una parcela cultivable, el mobiliario de uso doméstico, los aperos de labranza, animales o equipo de trabajo y utensilios propios para el ejercicio de un arte o un oficio. (Artículo 736)

El patrimonio de familia puede tener un valor de ocho a diez mil pesos, según el Municipio en que se constituye.

Aún cuando en principio los bienes que integran el patrimonio familiar son como en el Código Civil del Distrito Federal, inalienables y no están sujetos a gravámenes, se establece la excepción de las responsabilidades fiscales o de las que pueden llegar a establecerse en atención al interés público. (Artículo 740)

Se regula qué personas pueden constituir el patrimonio de familia, (Artículo 744) indicándose que las anotacio-

nes é inscripciones que tengan que hacerse en las oficinas - del Registro Público deben ser hechas sin costo alguno para - los interesados. (Artículo 756) No hay precepto análogo en el Código del Distrito Federal. (pág.260)

Querétaro.

Fecha de promulgación.	5 de	enero	de 1951
Fecha de vigencia.	Publicado el 5 de agosto 1954.		
	10.de	enero	de 1955

Patrimonio de familia.- Se puede formar en el Estado de Querétaro con bienes que tengan un valor máximo de veinte-mil pesos, según el municipio en que se vaya a constituir tal patrimonio. (Artículo 730)

No existe en esta entidad la obligación del Poder -- Ejecutivo del Estado, de fomentar el patrimonio de familia y por lo tanto no hay posibilidad de vender terrenos pertene---cientes al Gobierno del Estado o de los Municipios para éste-fín, ni para expropiar para tal efecto, terrenos particulares. (pág.271)

San Luis Potosí.

Fecha de promulgación.	27 de	marzo	de 1946
Fecha de vigencia.	15 de	abril	de 1947

Patrimonio de familia.- Las reglas generales de ésta institución son iguales a las del Código Civil del Distrito - Federal, con excepción que pueden tener los bienes que consti-tuyen el patrimonio de familia, que es sólo de diez mil pesos en el Código Civil del Estado de San Luis Potosí.

Además existen otras reglas relativas a esta institución contenidas en el régimen patrimonial del matrimonio, mediante las cuales se trata de una serie de garantías y requisitos a la casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan. En efecto, se establece que tales bienes no pueden ser enajenados ni hipotecados ó gravados si no es con el consentimiento de ambos conyúgos, ni tampoco puede ser embargado por los acreedores del marido o de la mujer, siempre que no excedan del valor señalado de diez mil pesos. (Artículo 677, pág. 27°)

Sinaloa.

Fecha de promulgación.	18 de junio de 1940
Fecha de vigencia.	1o de diciembre de 1940

Patrimonio de familia.- Aún cuando el patrimonio de familia es, en principio inembargable como en el Código Civil del Distrito Federal, se establece como excepción la posibilidad de embargo para adeudos al fisco y siempre que tales adeudos no procedan de los bienes, objeto del patrimonio o para alimentos que deban administrarse según resolución judicial, en cuyo caso sólo podrán embargarse el 50% de los frutos del patrimonio. (Artículo 724)

En el Código Civil del Distrito Federal, el patrimonio sólo pueda tener por objeto la casa habitación y en algunos casos la parcela cultivable. El Código del Estado de Sinaloa, señala con más detalle que el patrimonio puede comprender además del mobiliario de uso doméstico, el equipo agrícola

la o equipo de trabajo. (artículo 725)

El Código Civil del Distrito Federal, no indica qué nes pueden constituir el patrimonio; sólo en terminos genéricos se refiere a los miembros de la familia. En el Código -- de Sinaloa, se indica qué personas pueden hacer la constitución del patrimonio de familia. (Artículo 729, pág. 287)

Sonora.

Fecha de promulgación.	8 de	julio	de 1949
Fecha de vigencia.	24 de	septiembre	de 1949

Patrimonio de familia.- Para que la fracción de terreno pueda considerarse parte del patrimonio de familia, -- debe estar anexa a una distancia no mayor de un kilómetro de la casa habitación. (Artículo 889)

La afectación de los bienes en el patrimonio de familia subsisten a pesar de la muerte de la persona que haya -- constituido el patrimonio y a pesar de que éste en su testamento dispusiera lo contrario. (Artículo 890) No existen --- preceptos similares en el Código Civil del Distrito Federal.

El valor máximo de los bienes afectados en el patrimonio de familia, es el de cinco mil pesos. (Artículo 896, - pág. 297)

Tabasco.

Fecha de promulgación.	14 de	agosto	de 1950
Fecha de vigencia.	1o de	enero	de 1952

**Patrimonio de familia.**- Puede ser constituido con un valor de cinco mil pesos, como valor máximo. (Artículo 730, (pag.308)

Tamaulipas.

Fecha de promulgación.	29 de agosto	de 1940
Fecha de vigencia.	10 de noviembre	de 1940

**Patrimonio de familia.**- Puede ser objeto del patrimonio de familia la casa, los útiles, enseres, y los instrumentos de trabajo. (Artículo 125)

En el Código Civil del Distrito Federal, pueden ser objeto del patrimonio de familia, la casa habitación, y en algunos casos la parcela cultivable.

Como en el Código Civil del Distrito Federal no hay cantidad fija, para la constitución del patrimonio de familia y se indica además que no pueden considerarse como pertenecientes a éste los inmuebles que por su valor o extensión sobrepasen razonablemente, lo que debe entenderse por morada conyugal, así como los objetos de lujo, obras de arte. (Artículo 126)

No hay normas referentes a la constitución de este patrimonio, ni requisitos para establecer su extensión o disminución, como encontramos en el Código Civil del Distrito Federal.

Por último el patrimonio de familia si puede embargarse por falta de pago de impuestos o derechos. (Artículo -

128). En el Código Civil del Distrito Federal, el patrimonio de familia es siempre inembargable.(pág.324)

**Tlaxcala.**

Fecha de promulgación.	15 de diciembre	de 1928
Fecha de vigencia.	5 de febrero	de 1929

Patrimonio de familia.- Tanto en el Código Civil -- del Distrito Federal como en el Código Civil del Estado de -- Veracruz el patrimonio de familia puede constituirse sobre -- una casa-habitación y una parcela cultivable; regulando además en el segundo Código citado, la extensión de dicha parcela según la clase de tierra (sea de riego, humedad o temporal). El patrimonio de familia puede tener un valor máximo -- de veinte mil pesos. (Artículo 772)

Por último, la constitución del patrimonio de familia está sujeto a un procedimiento administrativo que se inicia ante el Presidente Municipal y termina con la resolución del Gobierno del Estado. En el Código Civil del Distrito Federal el procedimiento respectivo es judicial. (pág.348)

**Yucatán.**

Fecha de promulgación.	18 de diciembre	de 1941
Fecha de vigencia.	15 de enero	de 1942

Patrimonio de familia.- El valor del patrimonio de familia puede ser de seis a quince mil pesos, según el municipio en que se constituya. (Artículo 795)

Algunas diferencias existen en cuanto a los requisitos que deben llenarse para la constitución del patrimonio.- (Artículo 793,794,y 797)

Así como a lo que se refiere a la extinción del patrimonio según la causa a la que obedezca tal extinción. -- (artículos 803,804 y 806) No existen además, las normas que hay en el Código Civil del Distrito Federal, referente a la constitución del patrimonio con terrenos que se expropien -- para tal efecto, así como las que indican qué destino debe darse a la indemnización que se dé por expropiación del patrimonio de familia, ni está reglamentada expresamente tal-- posibilidad de que ésta disminuya.(pág.368)

f).- Otras legislaciones.

Por regla general la administración del patrimonio familiar es a cargo del constituyente, y, en su defecto, por el que la mayoría nombre.

Según la legislación Argentina, durante el matrimonio la administración del patrimonio familiar corresponde de orginario al uno o al otro de los cónyuges.

En el Código Civil Italiano, se instituye al cónyuge que tiene la propiedad de los bienes y en caso de que dicha propiedad pertenezca a tercera persona, la administración corresponderá al cónyuge designado por el constituyente, y a falta de designación, el marido.

No hay que olvidar que la unión matrimonial constituye una especie de asociación entre los cónyuges para la consecución de los fines que son propios del matrimonio, cuya asociación aún estando basada bajo muchos aspectos, sobre un principio de perfecta igualdad entre marido y mujer exige, sin embargo, que tenga una cabeza directiva; y ésta cabeza, por lo normal, congénita, superioridad física e intelectual del hombre sobre la mujer, no puede ser sino el marido, como está probado también por el hecho de que la preeminencia del marido sobre la mujer en la dirección de la sociedad conyugal, ha sido siempre admitida desde antiquísimos tiempos no sólo por los pueblos civilizados, sino también por muchas poblaciones bárbaras.

De ahí que entonces en casi todas las legislaciones se acepte, que la administración de la sociedad legal, sociedad de bienes o comunidad conyugal, corra a cargo del cónyuge de quien se ha manifestado un antecedente positivo de superioridad y de preeminencia para el desarrollo y afrontación de todos los problemas que se susciten en el devenir conyugal y en el desarrollo de la familia.

La ley es omisa en el supuesto de determinar si acepta o no sustitución de la persona del administrador, ni tampoco tiene disposición expresa que especifique en quién deberá recaer su nombramiento, cuando sea forzosa la constitución del patrimonio de la familia.

En el primero de los supuestos mencionados, es indu

dable que si hay un constituyente, en él deberá recaer la -- administración y representación; sin embargo, puede darse el caso de que el constituyente y administrador, contraviniendo las disposiciones legales a que se haya sujeto en sus relaciones jurídicas con terceros o integrantes mismos de la familia, cometa exceso o defecto en el mandato y surgiéese problema en determinar en forma judicial de su revocación y sustitución respectiva. En este caso creo que deberá estarse a la voluntad de la mayoría, de tal forma que todos los integrantes de la familia a que pertenece o por quien esta constituido el patrimonio familiar, nombre y designe.

En la segunda hipótesis subsistirá el problema de -- determinar, si el patrimonio fué constituido por un tercero, si puede revocar voluntariamente la constitución del mismo, y en consecuencia, dejar sin efecto la constitución del patrimonio de la familia dando lugar con ello a que cualquiera de los integrantes de la comunidad mencionada con base dispositiva especial solicite y obtenga de las autoridades correspondientes la constitución de un patrimonio familiar distinto de aquél que acaba de desaparecer y en atención, precisamente, a que no pueden existir jurídicamente dos patrimonios a favor de una familia.

Concomitante al problema acabado de plantear, puede existir el de definir a favor de quién deberá recaer el nombramiento de administrador y representante cuando sea forzosa la constitución del patrimonio de la familia, ya que en--

este caso, nuestra legislación positiva no contiene una solución expresamente consignada en la Ley.

La mayoría de los Códigos estatales únicamente -- ordenan que en el caso de peligro de quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración, -- ó porque los esté dilapidando, el acreedor alimentario o el Ministerio Público podrá exigir la constitución forzosa del patrimonio familiar. Es factible de encontrar una solución -- si se tiene en consideración que la Ley ordena que los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia -- serán representados en sus relaciones con terceros por el -- que lo constituyó y, en su defecto, por el que la mayoría -- nombre.

Pero esta solución cabría cuando los acreddres alimentarios fuésen varios. En el supuesto de que únicamente -- fuese uno, el problema saltaría a la vista y la solución del mismo no encontraría disposición legal alguna. Tal vez, en -- este caso, sería conveniente acudir a una interpretación -- legislativa o bién a los principios generales del derecho; -- de allí que, a efecto de salvar las lamentables consecuencias de la rigidez de las normas legales y evitar que la norma -- positiva se vuelva contra su propia finalidad de colaborar -- a la realización de los imperativos del valor justicia, se -- precise admitir la vigencia de la equidad junto al "summum -- jus" (1)

(1) Jaime Luis Navas Brusí.-Existencialismo, Filosofía de -- los valores y sentido humanístico.-pág.184

Si es uno solo el acreedor alimentista afectado, y en virtud de que el deudor por mala administración pone en peligro, la estabilidad de la obligación alimentaria debe concluirse que quedará a cargo del primero de los mencionados la administración del patrimonio familiar constituido en forma forzosa.

Nuestra ley es pobre en relación a las facultades y derechos que expresamente consigna a favor del administrador del patrimonio familiar.

Sin embargo, aparentemente le concede todas las facultades reservadas a los administradores de bienes ajenos y, por tanto, deberá estarse a las facultades y obligaciones que en el Capítulo respectivo se consignan.

Esta solución puede derivarse de que la ley menciona que el representante de los bienes afectos al patrimonio de familia tendrá también la administración de dichos bienes.

Debe tenerse en cuenta que estaremos ante un caso de representación legal y, por tanto, no podrían aplicarse todas las reglas reservadas en el Capítulo de mandato, más que en aquello que no fueran incompatibles con la institución misma de estudios. Por ejemplo, el mandatario o representante no podría encomendar a un tercero el desempeño del mandato ya que carece de facultades expresas para ello, si en cambio, estará obligado a dar cuenta a la familia de su administración siempre que alguno de los integrantes de la misma lo exigié; en igual forma deberá entregar todas las cantida--

des que haya recibido en ejercicio y en virtud de la representación legal que ostenta; es seguro que estará obligado a la indemnización en caso de defecto o exceso de las facultades.

Existe la interrogativa para determinar en qué forma podría el representante acreditar la constitución legal de su representación ante cualquier clase de autoridades.

En el supuesto de una constitución voluntaria del patrimonio familiar, indudablemente que bastaría acreditar la constitución misma para acreditar, en igual forma, la representación por cuanto que ésta es legal. Así, el problema del interrogante únicamente subsistiría para la constitución forzosa del patrimonio de la familia, pero como en este caso y en el subtítulo anterior se trató acerca de la persona en quien debe recaer dicha representación, en atención a las soluciones dadas quedará acreditada legalmente la representación.

En otras palabras, repitiendo, si existen varios acreedores alimentarios, con la simple acta en la que conste el nombramiento hecho por la mayoría y, en caso de que sólo sea uno el acreedor alimentario, con el documento que acredite la constitución del patrimonio y la manifestación que en el mismo deberá contenerse de ser el único miembro de la familia a cuyo favor se constituyó dicho patrimonio. La Ley no exige que la designación por mayoría, del representante del patrimonio familiar, conste en documento público y menos que sea a través de una autoridad judicial, por lo que, bastará un documento simple firmado por los integrantes de la

comunidad familiar en la cual aparezca al nombre de aquél a favor de quien se otorgó la representación.

¿Será posible, que el administrador pueda renunciar a su cargo? En opinión del suscrito, la renuncia es factible.

Conforme al artículo 6o del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, pueden renunciarse los derechos-privados que no afecten directamente al interés público, -- cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero. Además a mayor abundamiento en la Exposición de Motivos del Código-mencionado, se manifiesta el interés legislativo en poder -- conceder a la familia un patrimonio para asegurar su subsistencia alimentaria y situación en un lugar determinado, de -- tal forma, que no se impone ni constitucional, ni legislativamente y con el carácter de irrenunciable, el cargo de administrador del patrimonio familiar. Una cosa es que la representación sea legal, o sea, que por Ley le corresponda a -- determinada persona y otra que dicha representación sea -- irrenunciable, lo que daría lugar a distinta forma de expresión en el Código.

La renuncia no va en contra de derechos privados -- que afecten al interés público, ya que en este caso se tratará de un derecho personal meramente, y además no se realizará en contra del tenor de la ley prohibitiva, de interés público o de disposición legal expresa alguna.

Por disposición constitucional el patrimonio de familia goza de la protección de inalienabilidad.

Sin embargo, por disposición de derecho común, consignada en las legislaciones en que se haya expresamente reconocida nuestra institución de estudio, puede disminuirse -- cuando se demuestre (debe entenderse judicialmente) que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.

Es indudable que si el legislador común ha otorgado el derecho de disminuir el patrimonio de la familia, ésta -- disminución operará sobre la base de alienabilidad por cuanto que en otra forma no podría otorgarse crédito a la finalidad de que "su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia".

El constituyente ha querido organizar el patrimonio de familia sobre la base de que será inalienable, lo cual -- nos llevaría a concluir que cualquier disposición de derecho común que se encontrase en pugna con la idea legislativa de los motivadores de la Constitución de 1917, será anticonstitucional o inconstitucional según el caso concreto que de -- antemano, será repudiado por una disposición normativa jerárquicamente superior a la cual debemos el respeto jurídico -- indubitable en carácter de ser Carta Magna y en su defecto, -- mediante el control de constitucionalidad o de legalidad que corresponda en su caso.

También el legislador común autoriza la disminución del patrimonio de familia cuando, por causas posteriores a -- su constitución, ha rebasado en su cien por ciento el valor-

máximo que pueda tener conforme a la disposición correspondiente.

Merece atención esta regla, porque parece indicar que el objeto del patrimonio familiar, valorizado pecuniariamente, podrá tener dos valores distintos; uno, el que se indica expresamente en el precepto legal que dispone su objeto o constitución; y otro, el que aparece cuando autoriza su disminución y al mismo tiempo autoriza su aumento en un cien por ciento del precisado anteriormente.

¿Cabría, acaso, una contradicción normativa? En el caso de estudio no se plantea un conflicto entre dos textos contrarios dentro de un mismo ordenamiento vigente en que, atento a las reglas de interpretación, de conflicto, uno de ellos debe considerarse como una decisión de principio y el otro como una disposición excepcional.

En el caso de estudio, simplemente se trata de dos supuestos distintos, por lo cual no existe conflicto. Cuando la ley dice que el valor máximo de los bienes afectos al patrimonio familiar, no deberá exceder de una determinada cantidad, fijando, en consecuencia, un máximo, se está refiriendo al objeto del patrimonio familiar cuando éste preten de ser constituido.

El supuesto legislativo que autoriza la disminución del patrimonio familiar cuando ha excedido del valor máximo, en más de cien por ciento se refiere a causas posteriores a su constitución más no al momento mismo en que éste nace y-

tiene plenitud en el mundo del derecho.

La mayoría de los autores que tratan de la institución a estudio, afirman que la inalienabilidad no alcanza -- a los frutos, lo que es perfectamente concebible ya que de acuerdo con las disposiciones legislativas, los beneficiarios del patrimonio de la familia tendrán derecho de aprovechar los frutos, convirtiéndolos en simples usufructuarios, más no en propietarios de los mismos.

Hay que reconocer que la inalienabilidad del patrimonio familiar no implica su imprescriptibilidad ya que si bien la Ley impone a la familia la obligación de habitar la casa o de cultivar la parcela, sin embargo, también dispone que el patrimonio de familia se extingue cuando éste, sin -- causa justificada (con causa justificada podrá dar en arrendamiento el bien de familia, hasta por un año) deje de habitar por un año la casa que deba servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela -- que le esté anexa.

De aquí se desprende que la extinción del patrimonio familiar en el supuesto mencionado, deba ser mediante -- declaración judicial, pero, si ésta no se ha hecho y el poseedor de la casa o de la parcela reúne los requisitos legales para prescribir a su favor, la prescripción podrá operar por vía de acción en la cual deberá exigirse también la declaración judicial de que el patrimonio familiar ha quedado -- extinguido, ya que por lógica no podrá prescribir un deman--

dante un bien a favor suyo del cual aparezca que pertenezca a un patrimonio familiar que aún no se ha extinguido.

En nuestro derecho no se consigna la garantía de inexpropiabilidad de los bienes que forman parte del patrimonio familiar y, a mayor abundamiento las legislaciones -- comunes determinan que podrá extinguirse cuando, precisamente, por causa de utilidad pública se expropien los bienes -- que la forman.

"Para la constitución de este patrimonio que se -- divide en patrimonio rural y urbano, se declara la expro-- piación por causa de utilidad pública de determinados terre-- nos propios para las labores agrícolas o para que en ellas-- se construya, pagándose su valor en veinte años y con un -- interés no mayor del cinco por ciento anual. Los bienes --- afectados por la expropiación, son aquéllos que deben su -- crecido valor al esfuerzo de la colectividad". (2)

El Código Civil del Distrito y Territorios Federales previene que, cuando por causa de utilidad pública se-- expropien los bienes que forman el patrimonio, el precio de los bienes expropiados se depositará en una Institución de crédito o en casa de comercio de notoria solvencia, en su -- caso, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo pa-- trimonio de la familia, que deberá constituirlo el dueño de los bienes vendidos, dentro del plazo de seis meses, conce--

---

(2) Ignacio García Téllez.--Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano, 1932.--pág.35

diéndose a los miembros de la familia el derecho a exigir - la constitución judicial del patrimonio y, en caso de que - éstos no hayan ejercitado su derecho dentro del plazo de un año a partir de la fecha en que constituyó el depósito, la cantidad proveniente de la expropiación se entregará al --- dueño de los bienes vendidos.

No es posible otorgar al patrimonio de familia la - garantía de inexpropiabilidad, dado que el bien menor debe - desaparecer para evitar un mal mayor, en este caso el mal - sería la colectividad.

Es preciso, que el propio Estado, en caso de que - se expropian bienes afectados al patrimonio de familia obli - que coactivamente a los dueños de los bienes vendidos a --- constituir un nuevo patrimonio, ya que en casi todos los -- casos, la expropiación perjudicaría a los miembros de la -- familia, pues no sería remoto que el propietario de los bie - nes al encontrarse en libertad de venderlos o gravarlos, lo hiciésen dejando en la miseria a su familia.

Así damos por terminado el Capítulo presente que -- ocupa del Patrimonio de Familia en el Derecho Mexicano - -- Comparado.

CAPITULO CUARTO

NECESIDAD DE UN NUEVO TRATAMIENTO LEGISLATIVO

SUMARIO	pág.
a).- El fracaso de la Institución en México. . . .	101
b).- Principal campo de aplicación del patrimonio familiar. . . . .	102
c).- Necesidad de un nuevo tratamiento legislativo. . . . .	105

-----00000-----

a).- El fracaso de la institución en México.

Muchas y de muy diversa naturaleza pueden ser las causas de que, infortunadamente, algunas veces se transforme a una institución jurídica de Derecho positivo en un algo útil y aparente y necesario. Con alguna frecuencia, razón de carácter económico, político, social y aún legal, parecen coadyuvar para impedir que en el campo de la práctica una institución legal produzca frutos de consideración; ésta es por desgracia la suerte que ha corrido en nuestro país el patrimonio familiar.

El patrimonio de familia, es una de las instituciones del sistema jurídico mexicano con menos fortuna en lo referente a su aplicación práctica, casi puede decirse que ésta ha sido nula. En apoyo de lo anterior se menciona a guisa de ejemplo que en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal se han hecho mas de cincuenta inscripciones correspondientes a patrimonios familiares, y que al parecer no hay visos de que vaya aumentar su número en un futuro inmediato.

Si se toma en cuenta lo antes expuesto, se concluye que a pesar de la innegable calidad teleológica de ésta figura, la misma ha resultado un completo fracaso en el medio jurídico mexicano, como en casi todo el mundo.

Las causas directas e indirectas de este fracaso son inútilmente difíciles de determinar con precisión; sin

embargo, del estudio efectuado en torno a esta figura podemos deducir algunas.

b).- Principal campo de aplicación del patrimonio familiar.

El patrimonio familiar en el Derecho Mexicano pretende en principio la protección de los diversos grupos familiares sin distinciones de esencia; para la Ley Civil no resulta trascendente que la familia pertenezca al grupo --- campesino, al obrero, a la clase económicamente débil o a la que no lo es, que sea un grupo numericamente importante o --- nó, sino que todas las familias puedan contar en un momento determinado con esa base económicamente mínima de subsistencia, que como se expuso anteriormente, resulta vital para el desarrollo de los miembros del grupo, y que en última --- instancia redunda en beneficio de la sociedad a la que éstos --- grupos integran.

Lo anterior es la causa de que nuestra legislación, a la manera de la norteamericana del "homestead", se prevé la posibilidad de establecer un patrimonio familiar de carácter rural, como uno de naturaleza humana, y de que no --- exista por otra parte, disposición alguna referente al número máximo o mínimo de miembros que puedan integrar el grupo, o a la actividad económica que éstos puedan o deban desarrollar, ni tampoco a la posibilidad económica que deben tener.

Sin embargo, del texto del articulado relativo a -- ésta figura se desprende que el legislador mexicano estuvo -- consciente de que los beneficiarios principales de la institu- ción deberían no ser aquéllos grupos a los que la fortuna ha sonreído, sino los que luchan cotidianamente por sobrevivir- en condiciones más o menos decorosas de vida. El que sea --- precisamente la casa habitación de la familia y una parcela- cultivable los bienes afectables; el que la representación - económica de los mismos no pueda exceder del ahora exiguo -- límite fijado; el que solamente debe constituirse un patrimo- nio familiar y no se pueda hacer con la única finalidad de - defraudar los derechos de los acreedores, y por último; el - que se faculte a las autoridades gubernamentales para vender en inmejorables condiciones determinados terrenos a fin de - fomentar el establecimiento de patrimonio familiar.

Si se llega a la conclusión de que el principal des- tinatario de los beneficios de esta figura, es la clase - -- económicamente débil, precisamente por ser ella la más nece- sitada de protección, podremos obtener como corolario de --- esta idea, en relación con ésta clase en especial, es donde- en el terreno de los hechos, existe el principal campo de -- aplicación del patrimonio familiar.

Siguiendo este orden de ideas, en muchas ocasiones- y para diversos fines, se ha considerado como clase económi- camente débil a la integrada básicamente por los campesinos, por una parte, y por los obreros, por la otra; y aún cuando-

es necesario reconocer que esto no tiene el carácter absoluto ni mucho menos, ya que dentro de dicha clase se encuentran colocadas infinidad de personas cuyas ocupaciones económicas no corresponden exactamente a las divisiones antes mencionadas, para los efectos que nos proponemos, pensamos que es suficiente ésta idea.

Como dijimos antes, el patrimonio familiar pretende proteger indistintivamente a los grupos familiares urbanos y rurales, a los primeros, mediante la inmunización de la casa u hogar; y a los segundos ampliándoles esa protección a una parcela cultivable; sin embargo, si en el aspecto urbano el patrimonio familiar no ha tenido buen éxito, en lo relativo a lo rural, creemos que está condenado a un fracaso definitivo.

Pensamos lo anterior por lo siguiente: el problema agrario en nuestro país está siendo solucionado mediante -- instituciones diferentes a la que ahora nos ocupa; el régimen parcelario ejidal es, al parecer, el medio más idóneo -- para dotar al campesino mexicano de los satisfactores económicos indispensables. Mediante ésta figura se dan al campesino una casa y una parcela cultivable, con lo que obtiene de una vez la morada de su familia y un medio para producir el numerario que se requiere para obtener en el mercado los demás bienes que necesite.

El régimen patrimonial ejidal puede ser considerado, en algunos aspectos, como la expresión actual en el me-

dio jurídico mexicano del calpulli precolonial. En relación a la parcela ejidal existe, como en aquél, un derecho de usufructo vitalicio, susceptible de ser transmitido por herencia, que se constituye según el terreno cultivable para beneficio del ejidatario y su familia.

El ejidatario tiene la obligación de cultivar la tierra por sí, y en caso de que no lo haga por dos años consecutivos perderá sus derechos, lo mismo que en el calpulli. (Artículo 85, fracción I; y 87 párrafo 1o. del Código Agrario)

Los derechos ejidales son inalienables, imprescriptible e inembargables. (Artículo 75 del Código Agrario)

La extensión de las tierras que anualmente son repartidas entre el campesinado mexicano es de tal magnitud que, hay que comparar la importancia de los logros obtenidos mediante el sistema ejidal y aquéllos que corresponden al patrimonio familiar en general, para darnos cuenta perfectamente de que esto último no tiene la más mínima posibilidad de competir decorosamente con la parcela ejidal en materia agraria.

c).- Necesidad de un nuevo tratamiento legislativo.

Ahora bien, hemos considerado que el campo de aplicación fáctica más importante del patrimonio de familia está constituido por uno de los sectores de la clase económicamente débil, sector al que podemos llamar en algún sentido urbano, y por otra parte, estamos conscientes de que por-

su situación, los que la integran, normalmente no son propietarios de bienes inmuebles, ni tienen la capacidad económica suficiente para adquirirlos si no es en determinadas concesiones; ante éstos presupuestos una conclusión se impone: -- para lograr la verdadera aplicación de esa sigura es indispensable efectuar modificaciones a su regulación legal, suprimiendo el requisito a que nos referimos para aceptar la constitución de una hipoteca, a la que denominaremos originaria, modificando el texto de los siguientes artículos del Código-Civil para el Distrito y Territorios Federales:

I.- El artículo 727, para que su redacción sea como sigue:.. "Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravámen alguno, excepción hecha de la hipoteca necesaria para adquirirlos o construirlos".

II.- El artículo 731, que en su fracción IV quedaría como sigue:..."comprobará lo siguiente:

IV.-Que son propiedad del constituyente los -- bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres o la-- hipoteca necesaria para construirlos o adquirir los"

En contra de esta idea podría esgrimirse el caso de que las obligaciones garantizadas con la hipoteca originaria, resulten incumplidas por cualquier causa, y que al hacerse efectivo el gravámen, la familia pierde el patrimonio que ya consideraba como la base de su seguridad económica. Esta objeción es perfectamente válida, pero creemos que no en defi-

nitiva, a pesar de que con el bien inmueble adquirido mediante el financiamiento que garantiza la hipoteca, no se constituye un patrimonio familiar, definitivamente dicho inmueble se encuentra sujeto también a la contingencia a que antes -- nos referimos; pero todavía más, no solamente por esa causa puede escapar a la titularidad del jefe de la familia ese -- bien, sino que muchas más pueden ocasionar los mismos efectos hipotecas posteriores, venta obligada, embargos, etc., -- pensamos que con el uso de la institución del patrimonio, -- cuando menos se entiende que los riesgos de que la familia pierda el disfrute de su casa habitación sean reducidos a -- uno: el que no sea cubierto el adeudo proveniente del financiamiento recibido y se haga efectivo el gravámen establecido; es por éstas razones que insistimos en que deben efectuarse las modificaciones propuestas a la Ley Civil del Distrito Federal.

Además del argumento anterior, podemos mencionar -- otro de no menos importancia; el que se permitiera constituir un patrimonio de familia no obstante la existencia de -- una hipoteca originaria, haría factible que organismos como el IMSS, ISSSTE, los Sindicatos Obreros; la Banca Oficial y privada, etc., pudieran colaborar estrechamente para lograr una verdadera aplicación práctica de ésta figura.

Las familias interesadas en adquirir uno de los -- inmuebles, propiedad de éstos organismos, o las que desearan obtener el financiamiento que los mismos puedan otorgar, --

garantizarían el pago del precio del que adquirieran o el del financiamiento recibido, con la hipoteca correspondiente, constituyendo simultáneamente un patrimonio familiar -- sobre la casa habitación así adquirida. En este caso, los -- acreedores hipotecarios tienen una protección casi absoluta pues además de que su crédito es preferente por disposición de la Ley, no existe la posibilidad de que se establezca -- otro gravámen, se trabé embargo o se venda el bien dado en garantía, por lo que la recuperación de sus créditos no presentan problema alguno; por lo anterior, creemos que no -- existirá oposición de parte de esos organismos para que se constituyan patrimonios familiares en base a inmuebles hipotecados en su favor.

Otra de las causas que en nuestra opinión origina el fracaso práctico de la institución del patrimonio familiar en nuestro país, es lo exiguo del valor máximo que -- pueden tener los bienes afectos.

La cantidad que fija nuestro Código Civil, cincuenta mil pesos, resulta en la actualidad insuficiente para -- que una familia pueda gozar de los beneficios de constituir un patrimonio familiar, pues generalmente el valor de su -- casa habitación excede del límite mencionado; además, por -- dicha cantidad en nuestra época no es posible obtener fácilmente una casa habitación que reúna los requisitos mínimos de seguridad, higiene y confort.

La solución a este problema no puede consistir en-

el simple hecho de aumentar al máximo fijado actualmente, -- pues al paso del tiempo, el nuevo límite será de nueva cuenta inoperante, pues a ello contribuirán un sin número de -- factores económico-sociales que escapan al control del legislador.

En nuestra opinión, son precisamente esos factores los que deben tomarse en cuenta para determinar en un momento dado cual es la base económica mínima de subsistencia de un grupo familiar, y para ese fin creemos no existe nada -- mejor que la formación de un organismo de carácter colegiado al que integran verdaderos expertos en todas y cada una de las ramas del conocimiento humano que sean necesarias -- para después de realizar los estudios que se requieran, determinen el valor máximo de los bienes afectables de conformidad con las circunstancias.

Con un organismo de ese tipo creemos que se salvarían las actuales dificultades y se obtendría una adecuación constante entre las necesidades económicas de los grupos familiares y la protección legal que el legislador pretende otorgar a éstos.

Por otra parte, para determinar actualmente el valor máximo que puede tener un patrimonio de familia en nuestro Derecho, es necesario tomar en consideración no solamente lo que dispone nuestro Código Civil en su artículo 730, -- sino también lo que establece la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en su artículo --

118, mismo que a continuación transcribimos:

"Artículo 118.- Las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en cuenta de ahorro, las integradas en virtud de contrato de ahorro y préstamo para la vivienda de familia y las amparadas por títulos de capitalización en vigor por más de un año; así como los bonos de ahorro intransferibles y los bonos de ahorro para la vivienda, serán considerados, para los efectos legales, como patrimonio de familia, hasta la suma de \$50,000.00 por titular, y en consecuencia, no serán susceptibles de embargo, a menos de que se trate de hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos o de solventar los créditos abiertos por la institución depositaria, de ahorro y préstamo para la vivienda familiar o de capitalización, caso en el cual éstas podrán retener el saldo de la cuenta o el título entregado en prenda, hasta que sean pagados los créditos insolutos".

Del texto de este precepto pueden derivarse - - - varias conclusiones y creemos que la más importante de --- ellas es que el mismo no se refiere a verdaderos patrimo--- nios familiares integrados por depósitos bancarios. Pensa--- mos lo anterior por lo siguiente: como antes expusimos, -- las principales características legales de esta institu--- ción son su inembargabilidad y su inalienabilidad, y su -- finalidad básica, la protección a los grupos familiares -- que integran nuestra sociedad. Sin embargo, en relación -- con las cantidades enteradas a la institución de crédito--

de que se trate, solo se establece el beneficio de la -- inembargabilidad y éste se otorga sin que exista, al parecer, ningún requisito, pues la Ley resulta omisa en ese -- aspecto.

No existe, por ejemplo, el requisito de que el titular acredite formar parte de una familia, o que demuestre que el grupo familiar al que pertenece requiere de que la Ley proteja lo que es su único patrimonio. Así, en la forma en que está redactado el artículo, cualquier persona que -- deposite una cantidad no mayor de \$50,000.00 en cualquiera de los tipos de cuenta a que el mismo se refiere, gozará -- de la protección que éste conceda, sin importar que el depositante sea o no miembro de una familia, ni que la cantidad enterada represente el activo total del patrimonio de la -- misma, o solamente una pequeña provisión acumulada para -- tomar unas vacaciones o para adquirir algún artículo de -- lujo.

En nuestra opinión, a pesar de los defectos del -- precepto, la intención del legislador es magnífica; por el tipo de contratos de depósito bancario a que el artículo se refiere, por lo que deducimos que la finalidad del mismo es conceder una protección especial a las cantidades que el -- interesado deposite, con pretensión de acumular lo necesario para adquirir una habitación para su familia, inclusive, algunas de esas operaciones de crédito tienen como finali-- dad específica la acumulación de una cierta cantidad de ---

dinero, a la cual se adicionará otra, dada en calidad de mutuo, para que con el importe de ambas se cubra el precio de adquisición de un inmueble para habitación familiar; tal es el caso de los contratos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar y de los de capitalización.

Por otra parte, la protección que éste artículo concede es el complemento ideal de nuestra idea de que se permita constituir una hipoteca originaria, pues contando al interesado con la posibilidad de ahorrar una suma determinada, sin que exista el peligro de pierda de la misma a causa de un embargo, y pudiendo obtener el financiamiento necesario por medio de la hipoteca del bien adquirido o construido, definitivamente resulta fácil para quien así desea adquirir la propiedad de una casa habitación y constituir con ella un patrimonio familiar.

Pensamos que con tan solo efectuar en la Ley la reglamentación de los requisitos necesarios para que se considere a las cantidades depositadas como patrimonio de familia, se lograrán verdaderos beneficios para los grupos familiares de nuestro país. Creemos que entre los requisitos que la Ley debe exigir para que opere la protección concedida a las cantidades depositadas, deben considerarse los siguientes:

Que el depositante consienta expresamente en afectar las cantidades enteradas, hasta el máximo fijado por la Ley, como patrimonio de familia; Que el mismo manifieste su

conformidad en no efectuar retiros, parciales o totales, si no es para pagar el precio de adquisición de la casa habitación de su familia, o de la familia que pretende beneficiar; y por último, Que demuestre la existencia del grupo familiar en favor del cual se constituirá el patrimonio.

Además de lo anterior, el organismo integrado para determinar el valor límite de los bienes que puedan resultar afectos a un patrimonio de familia, podría también establecer la cantidad máxima que recibirá la protección de la Ley, en el caso de depósitos bancarios.

Una causa más, de que la institución del patrimonio familiar no tenga una aplicación práctica de consideración, es que se limite la facultad de constituirlo a los miembros del grupo de familia que gozará de los beneficios de la constitución.

Al establecer la Ley Civil el requisito de que, quien pretenda constituir un patrimonio familiar debe necesariamente ser miembro de la familia en cuyo favor se formará dicho patrimonio, se excluye la posibilidad de que un tercero interesado lo haga en beneficio de un grupo familiar al que no pertenezca. Esto perjudica, casi seguramente, a un considerable número de familias, que de no existir esa limitación, podrían gozar los beneficios indudables de ésta figura.

Es por la razón anterior, que pensamos debe suprimirse el requisito de que el constituyente debe ser miembro

de la familia beneficiada con el patrimonio, modificándose para tal fin, la redacción del artículo 731 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en su primer párrafo, para que queda como sigue:

"Artículo 731.- El interesado en constituir el --  
patrimonio lo manifestará por --  
escrito al juez de su domicilio, designando con --  
toda precisión"..

Con la modificación apuntada, creemos no es necesario que se establezca expresamente en la Ley la posibilidad de que alguien constituya un patrimonio de familia en beneficio de un grupo familiar que no es el suyo, obteniéndose, por otra parte, un más amplio campo de aplicación -- práctico para la institución jurídica.

Una adición más a la Ley Civil del Distrito, pensamos que es necesario la creación de un artículo o varios, en los cuales se dé un concepto definido de lo que debe -- entenderse por familia para los efectos del patrimonio familiar. Al definir lo que para la Ley significa un grupo - familiar, se estará determinando también el alcance protector de la figura en lo referente a los destinatarios de la misma, evitándose con ello confusiones y problemas en lo - relativo a quienes pueden gozar los beneficios de la institución, precisamente por ser miembro del grupo familiar; por estas razones pensamos es conveniente consignar en la Ley un concepto de familia, y para ello creemos deben ser-

considerados como elementos de la definición los siguientes:

a) un grupo de personas; b) que se encuentren ligados entre sí por vínculos matrimoniales o lazos de parentesco consanguíneo o civil; c) que habiten una misma casa; y d) que tengan unidad en la administración del hogar.

En relación con éstos elementos, podemos decir que todos ellos fueron ya considerados para definir el grupo familiar en las Leyes Civiles de Aguascalientes y Jalisco; sin embargo, en nuestra opinión la definición o el concepto de familia debe contener un elemento más: que los miembros que la integren dependan en lo económico de la unión que todos forman.

Nos atrevemos a sostener esa idea, tomando en consideración las modernas teorías en relación al llamado Derecho de familia, rama jurídica que aún, cuando en opinión de muchos tratadistas escapa ya a los viejos moldes del Derecho Civil, y puede ser también que a los de Derecho privado, sigue considerándose como un simple apéndice al Derecho Civil. Es posible que en un futuro no lejano, ésta rama jurídica se transforme en una de las especies del llamado Derecho Social a la manera del Derecho del Trabajo, del Derecho Agrario y del Derecho de la Seguridad Social.(1)

En apoyo de lo anterior, debe tomarse en consideración a la dependencia económica como elemento para definir -

---

(1) Barroso Figueroa José.-La Autonomía del Derecho de Familia.-Revista de la Facultad de Derecho.-Tomo XVII.-Nº.66 página 809 y sigts.-México, 1967.-

a la familia, para lo cual citaremos la teoría sostenida -- por el notable jurista francés Jean Carbonnier, "De las -- Personas a cargo".

En este concepto nuevo en materia civil, tradicio-- nalmente se han considerado, para determinar si un indivi-- duo pertenece o nó a un grupo familiar, los lazos del pa-- rentezco, ya sea éste consanguíneo, civil o afín.

Para el autor, la institución "De las Personas a-- cargo" está basada en una situación de hecho, consistente-- ésta en que en un momento determinado, una persona dependa económicamente de otra u otras. Siendo necesario para que-- dicha situación trascienda al derecho, deben existir dos -- elementos:

- a).- Que por parte de la persona tenida a cargo,-- exista una verdadera necesidad; que ésta sea apreciable y pueda ser considerada como un -- mínimo vital.
- b).- Que por parte de la persona que asume el car go, preste una ayuda efectiva y permanente, -- sin que resulta relevante, si la asunción de la obligación se deriva de la Ley o surgió -- en forma espontánea. (2)

Ahora bien, la noción de "persona a cargo" solo -- logra su verdadera significación cuando lo relacionamos -- con la de parentezco, ya sea consanguíneo, civil o de afi-- nidad, pues produce fundamentalmente dos efectos: uno depu-- rativo, excluyendo algunas veces los efectos normales del-

parentesco a personas no vinculadas por esos nexos.(3)

La idea de que, para poder determinar si una persona pertenece o no a un grupo familiar en especial, se debe tomar en consideración si ésta depende en lo económico de la unión familiar, misma que se encuentra consignada en la Legislación Americana del Homestead; en ella nos demuestra quizá la conveniencia de no atenernos solamente a los criterios establecidos en nuestros ordenamientos civiles, si no hay que tomar en consideración, otros factores no regulados actualmente, no por ser éstos menos importantes.

Por lo antes expuesto, insistimos en que debe consignarse en la Ley que regula el patrimonio familiar, una definición o al menos un concepto descriptivo de lo que debe entenderse por familia.

Por último, una de las causas más importantes que originan el fracaso de la institución del patrimonio familiar en la práctica jurídica de nuestro país, es en nuestra opinión, el hecho de que la misma es casi totalmente desconocida por el público, esto se debe a la falta de difusión de sus características y bondades.

Creemos, y no es muy exagerado afirmar, que actualmente la figura es conocida sólo por los que, como nosotros, tuvimos la fortuna de iniciarnos en el estudio de la ciencia del Derecho; pero la situación es más grave aún, del grupo de iniciados, una gran mayoría no concede a ésta Institu---

---

(2) Carbonnier Jean.-Derecho Civil.-Tomo I, Vol. II; Edit. Borh.-pág. 440.-Barcelona, España. 1961.-

(3) Carbonnier, Jean.-Ob.cit.-pág. 442

ción la más mínima importancia, ni pensamos sería capaz de hacer sinceramente la menor apología de la misma.

En el medio jurídico mexicano se ha considerado - al patrimonio familiar, en el mejor de los casos, como una figura de Derecho con muchos visos de utopía, y el peor de ellos, como una institución innecesaria, impráctica e - - inútil.

La ésta suerte, si la mayoría del pueblo mexicano desconoce la existencia de la figura, y consecuentemente - su bondad; y por otra parte, los que la conocen no están-- convencidos de que la misma cuenta con ésta última; resulta fácil comprender el porqué no se constituyen en México-- un gran número de patrimonios familiares.

Pensamos que, si una vez efectuadas las reformas-- legales anteriormente sugeridas, se hiciera una campaña de difusión de la figura y sus beneficios, utilizando para -- ello todos los actuales medios de comunicación, diarios, - radio, televisión, cine, conferencias populares, etc., po-- dría obtenerse que el patrimonio de familia dejara de ser-- simplemente "letra muerta", para convertirse en una fuente de considerables beneficios sociales.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA:- El patrimonio de familia es la casa habitación y en ciertos casos una parcela cultivable, que proporcionan una seguridad económica al grupo familiar y que tienen como características fundamentales, que son inembargables, inalienables e ingravables.

SEGUNDA:- El patrimonio de familia tiene como antecedente inmediato al "homestead" norteamericano y canadiense y ha sido adoptado en otros países, como Alemania, Francia, Rusia e Irlanda.

En el Derecho Foral Español encontramos también como antecedentes del patrimonio de familia, la "casa -- aragonesa", que está fundada en la unidad económica de -- explotación y cultivo de ciertos bienes para los parientes próximos del jefe de familia.

TERCERA:- El patrimonio de familia protege a ésta contra -- los acreedores mediante su inembargabilidad, y -- contra la facultad dispositiva mediante la prohibición de enajenarlo.

CUARTA:- El patrimonio de familia es un "patrimonio de -- afectación", ya que afecta parte de los bienes de un miembro de la familia a fin de asegurar a sus acreedores alimentarios, la necesaria habitación y un medio de -- trabajo: la parcela agrícola.

QUINTA:- La institución del patrimonio de familia reglamentada en el Distrito Federal por el Código Civil de 1928, es aceptada, con ligeras variantes, por la mayoría - de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, excepto Puebla, que no lo reglamenta.

SEXTA:- El patrimonio de familia surge entre nosotros en el artículo 27 constitucional, fracción XVII, inciso - g), y en el artículo 123, fracción XXVIII, de la misma - - Constitución.

SEPTIMA:- El bien afectado al patrimonio de familia es - - inembargable e inalienable y su propiedad no se - transmite a los miembros de la familia, sino que sigue perteneciendo al que constituyó dicho patrimonio.

OCTAVA:- No cualquier casa habitación ni cualquier terreno - como parcela puede ser objeto del patrimonio de - - familia, ya que el valor de los mismos no debe exceder de - la cuantía legal fijada por el Artículo 730, recientemente-reformado, del Código Civil del Distrito Federal.

NOVENA:- Por cierto que dicha reforma al artículo 730 es - - por todos conceptos muy encomiable y digna de todo género de elogios, ya que antes de ella la cuantía reducida del patrimonio de familia que permanecía estática ante tantas devaluaciones y fluctuaciones que ha experimentado nuestra moneda, convertía en inoperante esta institución.

DECIMA:- También son plausibles las reformas que condecorante a la del 730 se hicieron a los artículos 2317 y 2917 del ordenamiento citado, pues ahora, después de tales reformas, tanto las ventas de inmuebles que el Departamento del Distrito Federal haga para la constitución del patrimonio de familia, cuanto la constitución de la garantía hipotecaria correspondiente, pueden efectuarse en documento privado y sin los requisitos exigidos antes.

DECIMO PRIMERA:- Proponemos extender el patrimonio de familia a los bienes inmuebles adquiridos a través de las ventas hechas por los organismos que tienen a su cargo resolver el problema habitacional a través de la construcción de las viviendas de interés social.

DECIMO SEGUNDA:- Basándonos en la conclusión anterior, creemos que sería del todo pertinente que las ventas que se hacen a través de las instituciones oficiales, como lo son el INFONAVIT, INDECO, FOVISSSTE y algunas otras, constituyan automáticamente al patrimonio de familia.

-----0000-----

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- AQUILES HORACIO GUAGLIANONE      Bosquejo de la Idea de la herencia.-Edit.Lex.-págs.88 797.-Madrid, España.
- 2.- BARROSO FIGUEROA, JOSE      La Autonomía del Derecho de Familia.-R vista de la Facultad de Derecho,- Tomo<sup>a</sup> XVII; No.68, págs.809 y sgt.
- 3.- CABRERA, LUIS. LIC.      Semblanzas y Opiniones.- Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.-pág.31, 58.-México, - 1976.
- 4.- CALOGERO GANGI      Derecho Matrimonial.-Edit.- Aguilar.-págs.205, 390.-Madrid, España, 1941.-
- 5.- CARBONNIER, JEAN      Derecho Civil.-Tomo I, Vol. II.-Edit.Bosch.-págs.440, - 442.-Barcelona, España.
- 6.- FUSTEL DE COULANGES      La Ciudad Antigua.-pág.110- Madrid, España, 1908.-
- 7.- GARCIA TELLEZ, IGNACIO      Motivos, Colaboración y Concordancia del Nuevo Código Civil Mexicano, 1932.-pág. 35, 73, 75, 92.-
- 8.- GONZALEZ, JORGE      La Cláusula Sic Stantibus - a la Luz del Contrato de Arrendamiento.-pág.61; México, 1959.-
- 9.- GUASTEVINO, ELIAS P.      Bien de Familia.-págs.123, - 128.-Buenos Aires, Argentina 1944.-
- 10.- GUIDO TEDESCHI      El Régimen Patrimonial de la familia.-Edic.Jurídicas-Europa-America, pág.92.- Buenos Aires, Argentina, 1954

- 11.- LAFAILLE, HECTOR      Derecho Civil.-Tomo IV (Derechos Reales), Vol. II.-págs. 150 y Egs.-Buenos Aires, Argentina, 1944.-
- 12.- LETO MORVIDI      Patrimonio Familiar.-Idea Gls Institutione Dele Edizioni --- Academiche Udine.-Tipografia-Agnessotti.-pág.85.-Viterbo,-Italia, 1941.-
- 13.- NAVAS BRUSI, JAIME LUIS      Existencialismo, Filosofía de los Valores y Sentido Humanístico.-pág.184.-
- 14.- ROUAIX PASTOR, ING.      Génesis de los Artículos 27 y 123 Constitucionales.-Instituto de Investigaciones Históricas.-págs.17, 19, 97, 98, y 234.-U.N.A.M., 1960.-
- 15.- VAZQUEZ, RODRIGO      Revista de Ciencias Sociales de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.-U.N.A.M., 1928.-
- 16.- V.E.PETIT      Tratado Elemental de Derecho Romano.-pág.156.-Madrid, España. 1926.-

#### LEGISLACION CONSULTADA

- I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos: 123, 27 Constitucional.-pág.1, 108.-Ediciones Andrade, S.A., 1975.-México.
- II.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.-Colecciones de Leyes Mexicanas. Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A.-Artículos 746, 747.-pág.122 y 123.-Puebla, Pue., México.
- III.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Campeche.-Colecciones de Leyes Mexicanas. Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A. Artículos 742, 744.-pág.138.-Puebla, Pue., México.
- IV.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Coahuila.-Colecciones de Leyes Mexicanas. Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A.-Artículo 745.-pág.150.-Puebla, Pue., México.

- V.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.-Colecciones de Leyes Mexicanas.  
Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A.  
Artículos 712,734.-págs.175,182.-Puebla,Pueb.,México
- VI.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua.-Colección Porrúa,S.A.  
Artículos 698 a 717.-pág.158 y sgts.-México,D.F.
- VII.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Durango.-Colecciones de Leyes Mexicanas.  
Editorial José Ma. Cajica,Jr.,S.A.  
Artículo 724.-pág.182.-Puebla,Pue.,México.
- VIII.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.-Colecciones de Leyes Mexicanas.  
Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A.  
Artículos 723,730.-pág.186 y 191.-Puebla,Pue.,México.
- IX.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato.-Colección Porrúa,S.A.  
Artículos 771 a 785.-pág.186 y sgts.-México,D.F.
- X.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.-Colecciones de Leyes Mexicanas.  
Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A.  
Artículos 798, 860.-pág.188 y sgts.Puebla,Pue.,México.
- XI.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.-Colecciones de Leyes Mexicanas.  
Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A.  
Artículos 771,722,779.-pág.188 y sgts.Puebla,Pue.,México
- XII.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México.-Colecciones de Leyes Mexicanas.  
Editorial José Ma. Cajica,Jr.,S.A.  
Artículo 707.-pág.219.-Puebla, Pue., Mexico.
- XIII.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Michoacan.-Colecciones de Leyes Mexicanas.  
Editorial José Ma. Cajica Jr.,S.A.  
Artículo 771.-pág.225.-Puebla,Pue, México.

- XIV.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.-Colecciones de Leyes Mexicanas.  
Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A.  
Artículo 833.-pág.235.-Puebla,Pue.,México
- XV.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.-Colecciones de Leyes Mexicanas.  
Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A.  
Artículo 730.-pág.246.-Puebla,Pue., México
- XVI.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.-Colecciones de Leyes Mexicanas.  
Editorial José Ma. Cajica, Jr., S.A.  
Artículos 727,753,274.-Puebla,Pue.,México.-pág.253
- XVII.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.-Colecciones de Leyes Mexicanas.  
Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A.  
Artículos 736,740,744,756.-pág.260.-Puebla,Pue.,México
- XVIII.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Querétaro.-Coleccion de Leyes Mexicanas.  
Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A.  
Artículo 730.-pág.271.-Puebla,Pue.,México.
- XIX.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.-Colecciones de Leyes Mexicanas.  
Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A.  
Artículo 677.-pág.279.-Puebla,Pue., México.
- XX.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa.-Colecciones de Leyes Mexicanas.  
Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A.  
Artículos 724,725,729.-pág.287 y sgts.Puebla,Pue.,México
- XXI.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sonora.-Colecciones de Leyes Mexicanas.  
Editorial José Ma. Cajica, S.A.  
Artículos 889,890, 896.-pág.297 y sgts.Puebla, Pue.
- XXII.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco.-Colecciones de Leyes Mexicanas.  
Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A.  
Artículo 730.-pág.308.-Puebla,Pue.,México.
- XXIII.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.-Colecciones de Leyes Mexicanas.  
Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A.  
Artículos 125,126,128.-pag.324 y sgts.Puebla, Pue., México.

- XXIV.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.-Coleccion Porfua, S.A. -  
Artículos 858 a 886.-pág.182 y sgts.México,D.F.
- XXV.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Yucatán.-Colecciones de Leyes Mexicanas.  
Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A.  
Artículos 793,794,795,797.-pág.368 y sgts.  
Puebla, Pue., México.
- XXVI.- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.-Coleccion Porrúa,S.A.  
Artículos 810,830,832.-pág.128 y sgts.  
Puebla, Pue., México.-
- XXVII.- Código Civil Suizo.
- XXVIII.- Código Civil Francés.
- XXIX.- Leyes sobre Relaciones Familiares.-  
Editorial Información Aduanara de México, 1954.-  
pág. 56
- XXX.- Cuaderno de los Institutos No. 28  
Universidad Nacional de Cordoba.-R.  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.  
pág.37

-----00000-----

EL PATRIMONIO DE FAMILIA. NECESIDAD  
DE UN NUEVO TRATAMIENTO LEGISLATIVO

PROLOGO

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

SUMARIO	pág.
a).- Concepto. . . . .	2
b).- Objeto . . . . .	13
c).- Formas de constitución . . . . .	16
d).- Persona del constituyente . . . . .	22

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO COMPARADO

SUMARIO

a).- En la antigüedad . . . . .	27
b).- Estados Unidos de Norteamérica . . . . .	30
c).- Derecho Alemán. . . . .	34
d).- Derecho Suizo . . . . .	37
e).- Derecho Francés . . . . .	40

CAPITULO TERCERO

EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN NUESTRA LEGISLACION

SUMARIO

a).- Artículo 123 Constitucional . . . . .	46
b).- Artículo 27 Constitucional . . . . .	51

	pág.
c).- Punto de vista del Ingeniero Pastor Rouaix, Constituyente de 1917 . . . . .	55
d).- Punto de vista de Don Luis Cabrera. . . . .	61
e).- Código Civil de 1928 . . . . .	70
f).- Otras legislaciones . . . . .	88

#### CAPITULO CUARTO

#### NECESIDAD DE UN NUEVO TRATAMIENTO LEGISLATIVO

##### SUMARIO

a).- El fracaso de la institución en México. . . . .	101
b).- Principal campo de aplicación del patrimonio familiar. . . . .	102
c).- Necesidad de un nuevo tratamiento legislativo . . . . .	105

CONCLUSIONES . . . . . 119

BIBLIOGRAFIA . . . . . 122

-----0000-----